

497



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE G. VAZQUEZ DIAZ

ASESOR:
LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

MÉXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias Señor por darme la oportunidad y la dicha de poder vivir plenamente todos estos momentos que representan una gran dicha para mí, de poder agradecerte tu infinita bondad y la sabiduría de que me has dotado, y la cual he sabido aprovechar.

Gracias Jesús mío por darme la alegría de poder compartir contigo todos estos momentos de mi vida, pero en especial el día de hoy en el que culmina uno de los pasos más importantes en mi vida profesional, uno de mis mayores deseos que sin tú ayuda no hubiere sido posible culminar.

Gracias por iluminarme y darme la energía necesaria para titularme, por caminar junto a mí y acompañarme siempre.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI FAMILIA

A MI MADRE ROSARIO por haberme la oportunidad de conocer la luz del mundo, por darme la vida y guiarme por el buen camino, por el esmero que tubo para mí en darme la educación necesaria, los principios morales y éticos, porque con sus sabios consejos y apoyo incondicional he logrado lo que soy.

Por la ternura y amor que siempre me diste, mi triunfo es tuyo también gracias madre por la inmensa felicidad que hoy siento, que dios te bendiga siempre.

A MIS HERMANOS

SILVIA, BERTA, SANDRA, GUADALUPE, OSCAR Y OLGA por el gran amor que me han demostrado, por la paciencia y apoyo que siempre he tenido de ellos, gracias por formar parte de mi familia, por ser siempre incondicionales y por apoyarme en todas mis decisiones, por lo que esta obra es también parte de ustedes, y la comparto en nombre de la unión de la familia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI ESPOSA.

CAROLINA por darme ese apoyo en el momento en que más la necesite, por el amor demostrado, gracias chaparrita sé que te da tanto gusto como a mí haber logrado una meta que a la par iniciamos, sin tu comprensión no lo habría superado, y agradezco a dios la bendición de conocerte y que seas mi pareja es una emoción tan grata que con gusto comparto contigo, por la unión de nuestro amor y de nuestros hijos que esta obra sea pues el resultado de lo que con ilusión.

Comenzamos amore mío.

A MIS HIJOS.

JORGE Y EDUARDO que son mi más grande orgullo, ya que representan el amor de sus padres que se aman y que tratan de darles lo mejor que tienen, hijos a lo mejor esto es lo mejor que puedo heredarles me ha costado mucho esfuerzo, trabajo y dedicación pero al fin lo he logrado y es para ustedes con todo mi amor, ahora el reto es grande y se que van a superarlo, gracias por darme tantas satisfacciones y por quererme tanto como yo a ustedes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS Y ADMIRACIÓN

A mi majestuosa **Universidad Nacional Autónoma de México**, por darme la oportunidad de demostrarme que con esfuerzo y perseverancia se puede lograr lo que uno quiere, las metas trazadas y obtenidas gracias a la oportunidad de ser pumas universitarios y cumplir con uno de los objetivos de la Universidad, de dar profesionistas a México, gracias **CAMPUS ARAGON** por darme la dicha de ser profesionista.

A LOS MAESTROS porque son la base fundamental de la formación profesional de los alumnos, por los consejos y experiencias transmitidas, por darnos la oportunidad de ser sus amigos, por el tiempo incondicional y absoluto a las materias, gracias maestros de la **E.N.E.P. CAMPUS ARAGON**.

Lic. Mauricio Sánchez Rojas por el tiempo prestado por el asesoramiento, y la transmisión de conocimientos para el desarrollo de mi tesis, gracias por el apoyo incondicional en la terminación de las conclusiones de mi trabajo.

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO

Al Lic. José Fernando Villanueva Monroy por el gran apoyo brindado, la transmisión de tips y conocimientos base de esta investigación, gracias por la amistad brindada desinteresadamente y por ser un profesor tan dignamente representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"PROBLEMATICA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA
EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**

"Propuestas de solución al problema de notificación de la orden de visita domiciliaria emitida por el Servicio de Administración Tributaria."

	Pag.
Introducción	1
Capítulo I. RESEÑA HISTORICA DEL IMPUESTO.....	1
1.1. Época antigua	1
1.1.1 Egipto	1
1.1.2 Roma	2
1.1.3 Babilonia	3
1.1.4 Arabia	3
1.2. Edad media	3
1.3. El tributo Mexicano	6
1.3.1 Época prehispánica	6
1.3.2 Época colonial	10
1.3.3 México independiente	12
1.3.4 México contemporáneo	14
Capítulo II. EL NEXO TRIBUTARIO	16
2.1. Marco conceptual	16
2.2. Sujeto pasivo	18
2.3. Sujeto activo	23
2.4. Obligación tributaria	25
2.5. Determinación de contribuciones	29

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	Pag.
2.6. Época de pago	31
2.7. Exigibilidad en la obligación fiscal	22
Capítulo III. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS LEGALES TRIBUTARIOS	36
3.1. Legalidad tributaria	36
3.2. Proporcionalidad y equidad	37
3.3. Destino del gasto público	39
3.4. Irrectroactividad	40
3.5. Generalidad y obligatoriedad	41
Capítulo IV. ESTRUCTURAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.	45
4.1. Aspectos generales	45
4.2. Estructura y funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	45
4.3. Estructura y funciones del Servicio de Administración Tributaria.....	49
4.3.1 Facultades en materia de fiscalización	54
4.4. Generalidades sobre la fiscalización y la auditoría	57
4.4.1 Concepto de fiscalización	57
4.4.2 Fiscalización de obligaciones tributarias.....	58
4.4.3 Concepto de auditoría general y auditoría fiscal.....	59
4.5. La orden de visita domiciliaria	63
4.5.1 Fundamentos legales	63
4.5.2 Requisitos formales.....	64
4.6. Preinicio y notificación	73
4.7. Procedimientos.....	79
4.8. La oposición y obstaculización a las facultades de comprobación fiscal	81

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	Pag.
Propuestas.....	82
Conclusiones.....	93
Bibliografía.....	97

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En el presente tema de estudio propuestas de solución al problema de notificación de la orden de visita domiciliar emitida por el Servicio de Administración Tributaria se abordaran aspectos relativos a como surge en la antigüedad el cobro de impuestos, es decir la relación jurídica tributaria y que hasta nuestros días contamos con ella, desde luego con modificaciones generadas acorde a las necesidades de cada núcleo social, situación que se daba entre el recaudador de impuestos y el particular que tenia la obligación de contribuir con su tributo respectivo, para lo cual se considera necesario estudiar brevemente los antecedentes históricos de Egipto, Babilonia, Arabia así como también de roma, de igual forma se analizaran aspectos relativos a como surge en nuestro país el pago del tributo, pasando por la época colonial, México independiente y México contemporáneo.

Anteriormente señalamos que la relación tributaria existe desde tiempos antiguos, es decir, al momento de cobrar y pagar el impuesto, así también en nuestros días se cuenta con dicha relación, siendo aquella que se da entre el sujeto pasivo, es decir, aquel que paga el impuesto y el sujeto activo, el que lo cobra, por lo cual se destinara un capítulo bajo ese nombre para así poder entender mejor a los sujetos de la multicitada relación, obligación tributaria, de igual manera aspectos generales de la determinación, pago y exigibilidad de la contribución.

Ahora bien ya teniendo lo relativo a los antecedentes así como a la relación jurídica tributaria, como sabemos todo acto de autoridad debe de regirse por principios emanados

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de la ley suprema, para que así su actuación en todos los aspectos de considerarse legal, es decir, apegada a derecho por lo cual se analizara un capítulo relativo a principios constitucionales en materia tributaria, entre los cuales encontramos a la equidad, proporcionalidad, irreflectividad, destino al Gasto Público, etc., mismos que nos llevan a una adecuada actuación de nuestras autoridades logrando no dejar al contribuyente en estado de indefensión.

Una vez que ya hemos comprendido al sujeto activo diremos que para nuestro estudio es el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal funge como tal, situación que se detallara en el capítulo IV relativo al Servicio de Administración Tributaria y la orden de visita domiciliaria, en el cual no sólo abordaremos aspectos de estructura, funciones, facultades de dicha autoridad tributaria, sino también aspectos en razón a la orden de visita domiciliaria como son fundamento legal, requisitos que debe cubrir según el código fiscal de la Federación, y su legal notificación.

Por último se establecerán propuestas de solución al problema de notificación de la orden de visita domiciliaria, las cuales están enfocadas tanto a la actuación de la autoridad fiscalizadora como a la oposición del contribuyente, situaciones que llevan a una mejor actuación fiscal así como a una mayor cultura tributaria, logrando con ello obtener una mayor recaudación, reducción del número de contribuyentes evasores, que el contribuyente tenga confianza en la autoridad fiscal así como que haga conciencia de la importancia de su pago de contribución respecto de la prestación de servicios públicos.

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTORICA DEL IMPUESTO

1.1 ÉPOCA ANTIGUA.

El impuesto se origina con las organizaciones sociales, mismas que se dieron desde épocas primitivas.

" Se puede decir que las primeras Leyes tributarias auténticas existieron en Egipto, en China y en el territorio comprendido entre el Eufrates y el Tigris, es decir, Mesopotamia." ¹

Por los años 3400 antes de Cristo, los asirios registraban por medio de un índice de contratos, debido a que la recolección de impuestos obligó a los causantes a conservar pruebas de sus pagos en tablitas de barro.

1.1.1 EGIPTO.

Se conocieron los impuestos en numerario (dinero), existiendo un sistema tributario complicado, con impuestos de carácter industrial y algunos indirectos, como el de aduanas.

Se puede citar que en Egipto se dan los tributos bajo la siguiente características. Que "ante los cobradores de impuestos del faraón, y durante la "declaración", se debían arrodillar y pedir gracia; a veces en vano; Piezas de cerámica se usaban en el antigua Egipto como recibos de pago de impuestos." ¹

¹ SÁNCHEZ LEÓN Gregorio *Derecho Fiscal Mexicano* Edición Porrua p 2 México 2000
² Idem p. 2

1.1.2 ROMA

Originalmente se gravaba a los extranjeros, porque los ciudadanos sólo efectuaban prestaciones reales en ciertas circunstancias, aparte del Servicio Militar, aunque posteriormente debido a la necesidad de mantener la armada (teórica) en Atenas, las guerras y distribuciones públicas en Roma, se tuvo que acudir a toda fuente de ingresos que se encontrara a mano, estableciéndose la periodicidad en el cobro y el pago en numerario.

En Atenas, en Roma y durante el imperio se establecieron entre otros los impuestos siguientes:

- | | |
|--------------------------|--|
| El Territorial.- | Un impuesto progresivo, que se incrementaba en base al territorio que se poseía. |
| El de Aduanas.- | Para las nuevas provincias; se cobran los diezmos; y el vectigal certum, contribución directa y fija para los bienes y haciendas. |
| El de Patentes.- | Derecho de licencias para el ejercicio de ciertas industrias y profesiones.
El Derecho de Puertas.- Sobre el consumo de los artículos que se introducían o salían de las poblaciones. |
| El Derecho de Consumos.- | Sobre ciertas sustancias al tiempo de su venta o de su uso. |
| Impuestos Suntuarios.- | Sobre los artículos de lujo, ociosidad, numerosas sucesiones y los consumos creado por Augusto, para continuar desde entonces con nuevas gabelas (impuesto), como la Lustratis Callatio, que se calculaba en un dos por ciento y se percibía |

cada cinco años por adelantado; el Tributum Soli o Agri, que se pagaba en dinero o especie; la Annora era el que se exigía sobre el trigo, cebada, aceite, etc., el Tributo era el impuesto sobre el oro, plata, metales y caballos.

1.1.3 BABILONIA.

Ahora bien en este lugar, el comercio exterior tuvo una especial importancia en este pueblo, el Código de Hammurabi recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los Babilonios. Gracias a este momento jurídico sabemos que el comercio que se realizaba a través de caudaloso río Éufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían, El pago consistía en la décima parte de los productos importados de otros pueblos.

1.1.4 ARABIA.

Etimológicamente el vocablo "Aduana", proviene de la lengua árabe. En consecuencia desde su aparición en el foro histórico de la humanidad, los árabes crearon un importante sistema que les permitía controlar la entrada y salida de todo tipo de mercancías de su territorio.

El establecimiento de "La Casa Donde se Cobran los Impuestos"; o "El Libro de Cuentas" donde se asentaban las recaudaciones; o "El Registro" a que se sometían las mercancías, nos da una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en ese pueblo; Además, crearon un impuesto ad-hoc que gravaba el movimiento de importación y exportación, denominado «Almojarifazgo» que venía de "Almojarife" y éste del vocablo "Al-Morxif" (inspector).

1.2 LA EDAD MEDIA

Durante esta época se dio principio, aunque no de manera clara a los sistemas impositivos, encontrándose gravámenes tales como: capitaciones e impuestos territoriales que exigían los señores feudales a su vasallos, además se cobraban

derechos por la circulación de las personas y de las cosas y sobre las transmisiones de la propiedad, los impuestos aduanales, etc.

En el transcurso de los siglos XII y XIII, se establecen en las repúblicas italianas, impuestos generales y directos sobre el capital o la fortuna, algunos indirectos, como son la sal, transmisiones, aduanas, etc.

Los reyes pactan con los municipios a cambio de subsidios, participando por concesión del Papa, de las rentas de la iglesia y mermando los derechos de los feudales en beneficio del fisco.

En el siglo XIII se decretó el Diezmo Saladino, mismo que se considera como el primer impuesto general y que se exigió para cubrir los gastos de la tercera cruzada, siendo pagado por los que no participaban en ella.

En Francia se aplicó la gabela, especialmente al impuesto sobre la sal, este impuesto era personal y real.

Gabela personal. Era la obligación de cada individuo a partir de los ocho años, que semanalmente tomara una cantidad determinada de sal al precio designado por la administración.

Gabela real. Es el impuesto que debían pagar, cada uno de los individuos, cuando tomaban de los graneros del Estado la cantidad de sal que creían conveniente. Este impuesto fue mencionado en tiempo de Luis IX, en 1246; se crearon graneros de sal confiados a comisarios especiales.

Pasando el tiempo, el impuesto llegó a ser exagerado e impopular; por lo que se abolió en tiempos de la revolución, por decreto del 1º. de diciembre de 1790.

Otro impuesto importante fue el de Aduanas, por el gran desarrollo del comercio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por el siglo XVI se recurre a la creación de más impuestos indirectos, porque los impuestos directos rendían poco, además de que estaban exentos el clero y la nobleza.

Tributo de Facendera. Es el conjunto de prestaciones personales en que se resumían todos los servicios de utilidad particular para el señor feudal.

Tributos de la Hermandad. Nombre dado a los sisas y repartimientos que, con real autorización, las ciudades y villas imponían en el reino para el sostenimiento de los gastos que ocasionaba la persecución de los ladrones y malhechores por las hermandades en tiempos de los reyes católicos.

Tributo de Vaso y Mula. Este impuesto consistía en que los abades de los monasterios, al tomar posesión de sus abadías, pagaban a los adelantados y merinos un vaso y una mula. Durante esta época existieron los impuestos de censos, derechos y servidumbre; que actualmente son los impuestos prediales, de exportación e importación y los derechos de matrimonio, respectivamente.

El financiamiento de Caminos, se realizaba por el sistema de portazgos o pago de uso de ciertos caminos.

Nicolás Francois Conard desarrolló en 1801 lo que ha venido a conocerse como teoría de la difusión del impuesto o traslación del mismo.

En el siglo XIX, desaparecieron los privilegios, se introdujo una mayor generalidad y el principio de justicia y apareció el modo progresivo.

1.3 EL TRIBUTO MEXICANO

Se piensa que el tributo tuvo su origen con el nacimiento de la sociedad, dentro de la cual, se crearon oficios y servicios, con los que se conservaría la existencia de dicha sociedad. El desarrollo de los oficios y servicios tuvo como consecuencia la distinción y jerarquización de las clases sociales, lo que a la vez, tuvo como resultado el sostenimiento de las clases superiores (improductivas), por las clases inferiores (productivas).

Mediante las prestaciones de los productores (labradores, artesanos, etc.), serían sostenidos los no productores (gobernantes, sacerdotes, guerreros, etc.), y atendidos los servicios colectivos y las obras; situaciones que analizaremos dentro de este capítulo y de lo cual observaremos el desenvolvimiento que ha tenido el impuesto desde la época prehispánica hasta nuestros días.

1.3.1 ÉPOCA PREHISPANICA.

Desde la época prehispánica ya se pagaba el tributo en México. Esto fue una carga impuesta a los indios para el sostenimiento de los gobernantes, magistrados, ejércitos y para satisfacer necesidades y servicios de la comunidad.

El tributo consistía en prestaciones materiales (cosas o especies) y prestaciones personales (servicio o trabajo)

Las prestaciones se clasificaban en términos generales como se indica a continuación: Frutos de la tierra que cosechaban los labradores (maíz, frijol, cacao, miel.); artículos de la industria, que producían los artesanos (brazales de pluma, arcos, etc.); y artículos de comercio sobre los que trataban los mercaderes (pieles, piedras preciosas, perfumes, etc.)

Producción de especies y la prestación del trabajo, misma que se dio colectivamente por pueblos, barrios o grupos.

El servicio personal o trabajo forzoso, el cual recaía principalmente sobre los labradores por ser éstos la gran mayoría de la población y porque los comerciantes y los artesanos al considerarse de un rango superior en su clase; tuvieron el privilegio de no prestar el servicio personal.

Podemos decir que México Tenochtitlán fue la mejor ciudad conocida en el mundo Mesoamericano; haciendo notar que en el siglo XVI la fama de Moctezuma que recibió a los españoles; su historia era corta, pues inicia a principios del siglo XIV cuando el pueblo Méxica emigra desde la mística Aztlan, guiado por su dios Huitzilopochtli, y llega hasta las orillas del lago de Tetzcooco donde, después de haber pasado por múltiples aventuras, se asienta en un islote en medio del lago bajo el dominio del señor de Azcapotzalco, Tezozomoc.

Es en este lugar donde comienza el desarrollo de Tenochtitlán; Merced a la inquietud de sus habitantes y su ambición, pronto no sólo se independiza de Azcapotzalco, sino que la somete e incluso la destruye. Este hecho marca el inicio de la expansión Méxica que abarca, en su culminación, hacia principios del siglo XVI, lugares tan lejanos como los pueblos del actual Oaxaca y la región del Soconusco, en Chiapas.

La expansión de los Méxicas implicaba diversos motivos, desde lo espiritual hasta lo terrenal; de éste último el más importante era lo económico. México Tenochtitlán era una ciudad muy grande que no cabía dentro de las fronteras naturales de su isla y que no podía producir todo lo que consumía, tanto de productos de subsistencia, alimentos y vestidos, como de productos suntuarios, piedras, plumas, vestidos adornados.

Su agresividad propia, combinada con sus necesidades, produjo las diversas oleadas conquistadoras que caracterizaron a los Méxicas.

Siendo una de las causas de esta expansión los tributos.

Los indios pertenecientes a la clase común o macehuales Méxicas que estaban divididos por profesiones, con señalamiento de prestaciones distintas a cada una: la de los labradores, la de los artesanos u oficiales y la de los comerciantes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los terrazgueros, labradores que trabajaban las tierras asignadas a nobles, a los cuales servían cultivando las sementeras y prestando sus servicios domésticos.

Estaban exentos de contribución, los nobles, los magistrados y funcionarios y los guerreros distinguidos.

El tributo era recibido por individuos diferentes a los macehuales y terrazgueros.

Los señores universales o reyes, entre los que destacaban los de México (Moctezuma), Texcoco (Cacamatzin) y Tlacopan, quienes recibían tributos de numerosos pueblos.

Los señores particulares o caciques, que recibían el tributo de los hombres que les estaban asignados directamente.

Los funcionarios, quienes ejercían magistraturas, recibían los tributos de aquellos que se hallaban bajo su dependencia o gobierno.

Las comunidades. Recibían el tributo para sostener a magistrados y funcionarios y para satisfacer las necesidades y servicios colectivos.

Los sacerdotes. Mediante prestaciones especiales, las cuales consistían en trabajos personales y en especies, eran construidos y conservados los edificios religiosos, y sostenidos el culto y los sacerdotes.

Los militares. Que además de tener asignadas tierras y servicios personales, recibían alojamiento y comida, además de hombres que les auxiliaran en algunas faenas durante la guerra.

Como se ha visto los Mexicas era un pueblo dominante, que derivado de su agresividad habían podido someter a diversos pueblos, mismos que tenían cargas tributarias que como ya hemos mencionado eran contribuciones consistentes en granos, especias, frutos, aves, piedras preciosas, servicio a templos, entre otros.

1. **Granos y cereales básicos:** Maíz, frijol, chia, huahtli.
2. **Otros alimentos:** Cacao, chiles secos, miel de abeja, hidromiel (base para pulque)
3. **Tejidos:** Mantas de algodón, mantas de henequen, ropa confeccionada como enaguas, huipites y maxtates.
4. **Vestidos guerreros,** tanto corrientes como finos.
5. **Plumas de diversas aves.**
6. **Otros tributos:** Leña, papel, jicaras, cal, petates, respaldos, cacaxtles.
7. **Armas:** Cañas para hacer flechas, atlates, chimallis.
8. **Productos Santuarios,** cochinilla, ocayeti, liquidambar, cobre, piedras preciosas, sarta, besotes, oro.
9. **Animales propiamente aves**

Entre otros tributos podemos citar a:

- **Servicios especiales**
- **Primicias de los frutos del campo.**
- **Servicios dedicados a sus templos.**
- **Cultivo de tierras destinadas a mantenimiento de la guerra.**
- **Viveres al ejército Real.**

Ahora bien ésta gran diversidad de tributos estaban clasificados en dos grandes grupos:

- a) Los impuestos que se cargaban a los pueblos sometidos por los aztecas.
- b) Aquellos que deberían ser pagados por los propios Mexicanos.

Como en toda Sociedad las Leyes que se emiten son para regir la conducta externa del hombre y su violación a ésta trae consigo una sanción, también era el caso que se daba en esa etapa que el no pagar tributo traía como consecuencia entre: otras sanciones lo siguiente:

"A nadie le valía razón, ni excusa para exceptuarse del pago del tributo; si pobre debía trabajar; si enfermo, se esperaba a que sanase; los exactores perseguían a todos con la mayor crueldad; teniendo la facultad de vender como esclavos a los incumplidos".³

Por lo expuesto podemos decir que "el modo de producción de toda esta Sociedad no perseguía en forma primordial la acumulación de riquezas, sino la satisfacción de las necesidades de población y en especial del altepetl, es decir, la organización equivalente a la Administración Pública, que no sólo incluía al Tlatoani y a sus familiares directos, sino a la nobleza que estaba dedicada al Sacerdocio y a la guerra."⁴

Aquí es donde se encuentra el uso principal de los Tributos Recaudados, la manutención de todo el aparato sacerdotal y de la nobleza, aunque también había una previsión de emergencias de cualquier naturaleza.

1.3.2 ÉPOCA COLONIAL.

El tributo indígena en cuanto a su sistema se mantuvo hasta mediados del siglo XVI, pero a la llegada de los españoles empezó a sufrir adaptaciones y modificaciones de acuerdo a las normas europeas.

Dentro del sistema tributario se iniciaron algunos cambios, como el del monarca español y los encomenderos reemplazando a los señores universales y la sustitución de la iglesia pagana por la cristiana.

³ CARRASCO Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Edit HARLA MÉXICO 1993. p 130 SÁNCHEZ LEÓN

⁴ GUTIERREZ NOLASCO Carmen. "Nuevo Consultorio Fiscal" No 177 Edit UNAM 1997. p74 Idem p 2

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El tributo indígena fue transformándose en una nueva entidad impositiva llamada el Tributo Indígena de la Época Colonial.

El nuevo sistema de tributación, trae consigo nuevos impuestos, tales como el diezmo y los de consumo municipales; en España usaban un impuesto denominado "moneda forera" y se pagaba al monarca en reconocimiento de señorío, el cual se cobraba cada siete años, dicho período se acortaba en muchas ocasiones y afectaba de manera desigual, debido a que cada uno de los españoles entregaba una cantidad similar sin importar las condiciones personales: sin embargo, este impuesto no se aplicó en México porque el que pagaban los indígenas a sus autoridades era más pesado y productivo, además de que se podía cobrar varias veces al año y se complementaba con servicios personales.

Durante esta época (de la colonia- año 1500 aproximadamente), se tenía el sistema de impuesto indirecto, el cual no tenía consideración en cuanto a justicia y equidad; se gravaba principalmente la explotación de las minas, el comercio exterior y los bienes de consumo.

Las contribuciones que durante la dominación española se establecieron quedan contempladas en la siguiente forma:

IMPUESTO SOBRE COMERCIO EXTERIOR, en lo relativo a la exportación e importación de especias, viveres, impuestos del caldo, es decir, aguardientes y vinos traídos de España Y relacionados con la Armada y avería y otros derechos de mar.

IMPUESTOS SOBRE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Regulados a través del diezmo y concesión de licencias de este tipo.

IMPUESTO SOBRE ACTOS, DOCUMENTOS Y CONTRATOS.- Relativos a la expedición de papel sellado por autoridades competentes.

IMPUESTO SOBRE JUEGOS, DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En lo concerniente a la lotería.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IMPUESTOS DE CAPACITACION.

1. Tributos.
2. Medio real de fábrica
3. Medio real de hospital.
4. Medio real de ministros.¹

Esta situación que estuvo vigente hasta el año de 1810 en que se iniciaba la guerra de independencia con el llamado de Don Miguel Hidalgo, a luchar contra los españoles.

1.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

Al inicio de la guerra de independencia, el gobierno español eliminó el tributo indígena, mismo que había significado una forma de explotación inmisericorde.

Posteriormente en 1812 las Cortes de Cádiz decretaron la abolición de las mitas, la eliminación del servicio personal y algunas otras medidas a favor de los indígenas.

El 21 de Febrero de 1822, Agustín de Iturbide decretó que en vista de lo gravoso que era para los pueblos del imperio las contribuciones que se cobraban con el nombre de "medio real de ministros", "medio real de hospital" y "uno y medio real de cajas de comunidad" que pagaban los indios contra toda justicia, se declaraban suprimidas.

Durante 66 años (1810-1876) de guerra y destrucción se sumió al país en el caos y en un estancamiento económico general, debido a que casi no se hicieron gastos sociales o de infraestructura, derivado también de la mala estructura del sistema fiscal mexicano, que contenía vicios del colonial. Cuando en ocasiones se destinaban algunos escasos fondos para alguna obra, éstos con frecuencia iban a parar a manos de la burocracia o de los caciques.

¹ CARRASCO Hugo *Op.cit* p 135

Mientras el Gobierno Federal obtenía sus ingresos mediante el cobro a importaciones y exportaciones, los estados recurrían a las alcabalas, impuesto traído a México por los españoles.

Respecto a las alcabalas, estas son un impuesto que cobraba el fisco sobre las ventas y permutas, sin embargo, representaban más un impuesto al traslado de mercancías debido a que se afectaban cada vez que eran llevadas de un sitio a otro de la República.

Es preciso aclarar que es en esta época en la cual se dio origen a las visitas domiciliarias en nuestro país, cuyos antecedentes se remontan al plan constituyente de (1856-1857), constitución de 1857 y de 1917, ya que a través de esos documentos se conformaron la base, estructura y fundamento de la visita domiciliaria, tal y como hoy la conocemos. Sin que esto implique que dejemos de hacer, en forma breve una sinopsis de otros antecedentes más remotos o sea la constitución de 1824 precedente de la constitución de 1857.

En las constituciones de 1856 y 1917 en su referencia a la visita domiciliaria es preciso remontarnos a su antecedente o sea la constitución de 1824.

El proyecto de la constitución federal fue aprobado el 03 de octubre de 1824 y se presentó ante el congreso el 05 de octubre del mismo año tomando el nombre de Realizar exámenes, cateos o secuestros de cosas y personas.

En los casos prefijados por la ley y con la condición, dice "indispensable" de que se proceda racionalmente y a demás de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable de el procedimiento, sostenida por la afirmación de al menos un testigo y que señale y describa el lugar a registrarse a las cosas o personas a

que han de aprovecharse, siendo esta parte del texto un claro precedente de la actual configuración del el cateo y por ende de la visita domiciliaria.

1.3.4 MÉXICO CONTEMPORANEO

Como ya hemos visto el origen de los impuestos así como de la visita domiciliaria, ahora bien debemos conocer que un aspecto fiscal importante en nuestro siglo es La introducción del Impuesto Sobre la Renta, así también no se puede dejar de citar algunos otros impuestos que han sido implantados en este siglo en nuestro país, entre los cuales podemos encontrar impuesto al activo, impuesto al valor agregado, impuestos al comercio exterior, impuesto por la prestación se servicios telefónicos, impuestos sobre automóviles nuevos, etc...; sin embargo los que se encuadran dentro del ámbito de nuestro estudio son el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, e impuesto al activo cuya verificación de su cumplimiento que realiza el Servicio de Administración Tributaria a través de las ordenes de visita domiciliaria, mismas que serán sujeto de estudio mas adelante, destacando aspectos tan importantes como son su debida fundamentación y motivación para así poder estar ante una legal actuación de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien podemos decir que la importancia de estudiar este capítulo la encontramos en poder entender y comprender como desde épocas antiguas se han establecido una serie de cargas tributarias para los particulares, mismas que como en la actualidad han servido para cubrir el gasto público, se puede decir que no obstante que no existían las visitas domiciliarias como las hay hoy en día, los particulares eran sujetos de revisión en el cumplimiento de sus Obligaciones tributarias, mediante la inspección de la autoridad, pero que en la mayoría de los casos no fundaba ni motivaba su actuación es decir se

aplicaba la ley del mas fuerte, situación que debido a los movimientos sociales sufridos se ha tratado de cambiar tal situación, para así poder tratar de contar con un verdadero estado de derecho.

CAPÍTULO II

EL NEXO TRIBUTARIO

2.1 MARCO CONCEPTUAL

La relación Jurídico-Tributaria es un vínculo que une a diversas partes, respecto de la generación, y teniendo consigo consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y Obligaciones dirigidos hacia los sujetos de la misma.

Para A. Boeta Vega la relación Jurídico-Tributaria es: "Un vínculo que se establece entre un sujeto llamado activo, estado y otro sujeto llamado pasivo, el contribuyente cuya única fuente es la ley y se encuentra, en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas Obligaciones formales y además de entregar al estado cierta cantidad de bienes, generalmente que éste debe destinar a la satisfacción del gasto Público" *

Así Rafael Rodríguez Lobato señala que en concepto de Emilio Margain Manautou "La relación Jurídico Tributaria la constituye en conjunto de Obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria" †

Otra definición es la que retorna Rodolfo Ponce Castillo del estudioso Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez que dice "La relación jurídico-tributaria, es el vínculo que une a diferentes sujetos, respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el Nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia Tributaria." ‡

* BOETA VEGA A. 'Derecho Fiscal I'. Curso, Edit. Ecasa México p. 47

† RODRIGUEZ LOBATO Rafael 'Derecho Fiscal II', Edit. Edit. Harla, SA de CV. México D.F., 1986 p. 12

‡ PONCE GÓMEZ Francisco, 'Derecho Fiscal', Edita Banca y Comercio, México 1992 p. 92

Ahora bien, otra definición que da la doctrina es la que conceptualiza el maestro Arturo de Jesús Urbina Nandayapa, en la que a diferencia de otros autores utiliza el término de la coercibilidad que puede utilizar el estado para hacer cumplir las disposiciones fiscales al decir, que la relación jurídico-tributaria es "El vínculo entre el estado como ente dotado de facultad para ejercer, llegado el caso, el poder coercitivo, tendiente a obligar al particular a aportar su pago en concepto de contribución a favor del estado" *

Es necesario aclarar que el autor en cita conceptualiza la relación jurídico-tributario, dentro del apartado del nacimiento de la obligación Tributaria dándole el tratamiento de sinónimo de ésta, sin embargo, muchos de los estudiosos del derecho, han hecho una crítica, con mucha razón a aquellos que así la definen, posteriormente veremos, la diferencia existencia entre estas figuras.

De las anteriores definiciones podemos establecer que la relación jurídico-tributaria esta constituida en el vínculo que existe entre el sujeto pasivo, quien tiene la obligación de pagar la contribución al sujeto activo misma que tiene derecho a recibir el pago de la misma.

De lo antes expuesto se desprende que la relación Jurídico-Tributaria se integra por: El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, los cuales a mas adelante se estudiarán.

* URBINA NANDAYAPA, Arturo de Jesús. *Juicio de Amparo Contra Leyes Tributarias*. Ed Pac. S.A. de C.V. México 1994 p 34

2.2 SUJETO PASIVO

La otra parte de la relación Jurídico-Tributaria, la constituye el sujeto pasivo, al cual lo podemos identificar como a la persona física o moral, Nacional o extranjera que realiza el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, la persona que se coloca dentro de la hipótesis normativa¹⁰

Para Rafael Rodríguez Lobato el sujeto pasivo es considerado como "La persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal".¹¹

Respecto del sujeto pasivo de la relación Jurídico-Tributaria es necesario dejar bien claro, que no siempre aquella persona que realiza, las situaciones jurídicas, o de hecho previstas en las leyes fiscales, es la persona que entera la contribución sino aquella que tuvo una relación con ésta, por haber celebrado conjuntamente un acto jurídico o cualquiera de las otras situaciones que adelante especificaremos.

De este modo tenemos sujeto pasivo puede ser directo es decir, el contribuyente, persona que realiza el hecho generado que prevén las normas tributarias: o responsable solidario que sin haber realizado el hecho generador por disposición de la ley o voluntad propia se encuentra obligado al pago de la obligación Tributaria.

¹⁰ PONCE GUTIERREZ Francisco "Derecho Fiscal", Edit Banco y Comercio S A México D.F. 1994, p 94

¹¹ RODRIGUEZ LOBATO Rafael Op cit 147

La responsabilidad solidaria, figura prevista en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente, en el cual se señala con toda precisión y de manera limitativa, las personas físicas o morales que están obligadas, a responder ante el Fisco Federal, y son las que en seguida se mencionan:

Son Responsables Solidarios:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales, por cuenta del contribuyente, hasta el monto de estos pagos.
- III. Los liquidadores o sindicatos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la Sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea su nombre con que se les designe que tengan conferida la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única, de las Sociedades Mercantiles, serán responsables solidarios, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieran

pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen cuando dicha sociedad incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A).** No solicite su inscripción en el R.F.C.

 - B).** Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

 - C).** No lleve la contabilidad, la oculte o la destruye.
- IV.** Los adquirentes de negociaciones respecto de los contribuyentes que se hubieran, causado en relación, con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- V.** Los representantes sea cual fuere el nombre con que se les designe de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- VI.** Quienes ejerzan la Patria Potestad o la tutele, por las contribuciones a cargo de su representada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- VII.** Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales, que se hubieran causado, en relación con los bienes, legados o donados hasta por el monto de éstos.
- VIII.** Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- IX.** Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.
- X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.
- XI.** Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

- XII.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.
- XIII.** Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.
- XIV.** Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

En razón de la figura del responsable solidario, cabe señalar que en el último párrafo del artículo 26 del Código tributario, se establece hasta donde llega o hasta donde responde la responsabilidad solidaria y esto se da hasta los accesorios con excepción de las multas.

Cabe hacer mención que el responsable solidario se encuentra contenido dentro de la esfera de terceros, tal y como lo afirma Francisco Ponce Gómez al considerar que: "Terceros pueden ser aquellas personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que en virtud, de una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo adquiere de manera concomitante la obligación de cubrir el tributo que originalmente corresponde al sujeto pasivo directo; por ejemplo, el responsable solidario que puede ser cualquier persona física o moral, o aquellas personas responsables del pago de un crédito fiscal, no por la intervención, personal y directa, que tuvo en su creación, sino que la conoció o paso ante el, sin haber exigido al responsable el pago respectivo, como son los obligados subsidiarios: También pueden ser por sustitución como son: Los Funcionarios Públicos, Magistrados, Notarios, Retenedores, Recaudadores, etc., y aquellas personas que voluntariamente afecten un bien de su propiedad u otorgan fianza con el objeto de responder ante el fisco a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de un tributo, es decir, las personas obligadas por garantía". "

Por último podemos decir que la figura del responsable solidario encuentra su justificación, ya que a través de éste, el fisco asegura de mejor manera el cumplimiento al pago de la obligación.

2.3 SUJETO ACTIVO.

Como anteriormente se señaló el Sujeto Activo es quien recibe el pago de la contribución; así, la fracción IV del artículo 31 de nuestra Ley Suprema, señala quienes pueden ser los sujetos activos de la citada relación al estipular:

¹² PONCE GOMEZ Francisco. *Op.cit* p 95

Es Obligación de los Mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del D.F. o del estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes.

Por lo anterior, una pregunta de importancia que nos haríamos sería la de: ¿En dónde queda, por ejemplo, el I.M.S.S.?

La gran mayoría de los autores tratan de evadir ese cuestionamiento simplemente ignorado el tema, otros como el Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala, en síntesis que "La facultad de exigir el cumplimiento de la obligación se presenta como una facultad - obligación de carácter irrenunciable, en principio, por que el cobro del crédito, Tributario es de interés público, por lo que no se puede renunciar a lo que se tiene derecho y necesita, y en segundo lugar la autoridad al no estar facultada para dejar de cobrar determinados contribuyentes no puede renunciar a ese derecho, a costa de violar la ley, así, cuando se habla de excepciones a la regla se refiere a la posibilidad de que existan sujetos activos diferentes a la federación, D.F., Estado y municipios, es decir, sujetos que tengan una personalidad jurídica distinta a la del estado, es decir, los organismos fiscales autónomos." ¹¹

Otros señalan que constitucionalmente los organismos autónomos no pueden ser sujetos activos de la relación Jurídico-Tributaria ya que para poder darle ese carácter, sería necesario la ley fundamental, explicando que dichos organismos son entidades descentralizadas por lo que no son más que auxiliares del poder ejecutivo en el Administración Pública y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forman parte de la Administración dentro del sector Paraestatal.

¹¹ DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto *Op.cit* p 97

Como sabemos nuestra Constitución Política señalo como sujetos activos a la Federación, estados y municipios, siendo sólo los dos primeros quienes tienen potestad tributaria, en cambio los municipios sólo pueden administrar libremente su hacienda municipal, sin poder establecer sus contribuciones ya que en términos del artículo 115 fracción IV de nuestra Constitución únicamente corresponde a las Legislaturas Locales.

Así el Sujeto Activo tiene el derecho de recibir el pago de la contribución según mandato de la Ley así también tiene las siguientes Obligaciones:

PRINCIPALES.- Dentro de este rubro se encuentran: La percepción de Ingresos, determinar créditos fiscales y su liquidación, ordenar Actos tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ACCESORIAS.- Entre otras encontramos proporcionar al contribuyente asesoría fiscal, editar publicidad encaminada a desahogo de dudas de contribuyentes, publicación de reformas fiscales.

El Sujeto Activo "Es la autoridad encargada de llevar a cabo los procedimientos administrativos que culminarán con el pago de la obligación fiscal, no determinada ni liquidada por el contribuyente". "

2.4 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Una vez que hemos especificado lo que es la relación Jurídico-Tributaria, y han quedado bien identificadas las partes que intervinieron en ésta, es momento de saber que es la Obligación Tributaria, la cual es conceptualizada como la conducta que debe observar aquella persona que realiza el hecho generador consistente en dar, hacer, no hacer y tolerar.

¹⁴ QUINTANA VALTIERRA Jesus "Derecho Tributario Mexicano", Ed: Trillas, México 1988 p 153



Cabe hacer la aclaración que "La Obligación cuyo objeto es un dar la denominamos Obligación Fiscal Sustantiva y a la Obligación Fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, no hacer o un tolerar la llamamos obligación fiscal formal" " por lo anterior podemos señalar que muchos estudiosos del derecho consideran que la obligación fiscal únicamente se refiere a un dar; es decir, la obligación que hemos definido como sustantiva, sin embargo, en lo particular creemos que el criterio más acertado, respecto de esta cuestión, es aquella que establece: "Que al limitar al derecho tributario exclusivamente a la actividad de recaudación ignorando los aspectos constitucionales, administrativos, procesales y penales, se reduce a tal grado nuestra materia que de tan pura se inutiliza, ya que el fenómeno jurídico tributario no puede concebirse sin los otros aspectos"."

En otras palabras, como atinadamente señala el Licenciado Rafael Rodríguez Lobato, que por cierto esta totalmente en desacuerdo con esta última postura, sin las Obligaciones de hacer, no hacer y tolerar.

"La Obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva". "

En este sentido podemos apuntar la diferencia que existe entre la relación Jurídico-Tributaria, la cual ha quedado ya definido como el vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en la que se crean, modifican, transmiten y extinguen derechos y Obligaciones, en tanto que la Obligación Tributaria, es la conducta que debe observar sólo el sujeto pasivo, es decir, la primera es el todo y la segunda una de sus partes.

¹⁵ RODRIGUEZ LOBATO Rafael, *Op.cit* p 104

¹⁶ *Idemp* 98 y 99

¹⁷ GUTIERREZ NOLASCO Carmen, *Op.cit* p 75

Ahora bien, continuando con el Licenciado Rafael Rodríguez Lobato, señala que, en relación al punto que nos ocupa Emilio Margarain Manautow dice "Que al dedicarse una persona a actividades que se encuentran gravadas por una Ley Fiscal surgen de inmediato entre ella y el estado relaciones de carácter tributario, se deben una y otro una serie de Obligaciones que deben ser cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista en la ley para que nazca la obligación fiscal, por lo tanto, la relación Tributaria impone Obligaciones a las dos partes, a diferencia de la obligación que solo está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo". "

Debemos entender, que la obligación Tributaria, nace desde el momento en que se realizan situaciones jurídicas, o que de acuerdo a las Leyes Fiscales, se genera una obligación Tributaria para con el fisco ya sea sustantiva o formal.

Así también en varias ocasiones nos hemos referido al hecho generador, el cual no es más que una conducta que se adecua a la descripción que hace el legislador del supuesto que da vida a la obligación Tributaria, dicho en otras palabras, es la realización de las situaciones Jurídicas previstas en las leyes fiscales, verbigracia, la venta de un inmueble, importación o exportación de un bien, la prestación de un trabajo personal, etc.

Al respecto, el artículo Sexto del Código en materia establece que:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones Jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales, vigentes durante el lapso en que ocurran.

¹¹ RODRIGUEZ LOBATO Rafael Op.cit P 112

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La realización del hecho generador o el momento del nacimiento de la obligación Tributaria¹⁹ Es en nuestra materia un punto de gran importancia debido a que nos permite determinar cual disposición legal es la aplicable a esa situación, es decir, a partir de que momento será exigible, así como el momento en que se extingan las facultades de las autoridades Fiscales para su cuantificación.”¹⁹

Nuevamente retomando el precepto legal antes citado, observamos que:

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En resumen, cabe resaltar que el momento de causación de las contribuciones será cuando se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, vigentes, durante el lapso en que ocurran, es decir, cuando nace la obligación Tributaria.

Del mismo modo, el segundo párrafo del ordenamiento legal antes invocado establece:

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su CAUSACIÓN, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En síntesis, cabe resaltar que el momento de CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES va a ser cuando se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, es decir cuando nace la obligación tributaria.

¹⁹ DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto. *Op.cit* p 102

2.5 DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Una vez realizada la situación jurídica o de hecho prevista en la norma tributaria cabe preguntarnos, como correctamente lo señala el Licenciado Dionisio J. Kaye, ¿cuanto debo? Por lo que para responder esta pregunta es necesario que la obligación tributaria sea transformada en un crédito fiscal, lo cual se lleva a cabo mediante el procedimiento denominado "DETERMINACIÓN". "

Antes de conceptualizar lo que la "DETERMINACIÓN" es de suma importancia saber lo que el Código Fiscal Federal establece o denomina como crédito fiscal.

El artículo cuarto del Código Fiscal de la Federación establece que créditos fiscales son los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En esos términos la "DETERMINACIÓN" es el hecho de fijar en cantidad líquida el crédito fiscal o el cálculo de la contribución que se va a pagar.

La comente más adoptada o en la que más se apoya la doctrina para explicar la DETERMINACIÓN es aquella que se conoce como "ACERTAMIENTO" teoría italiana de Mario Pugliese, la cual consiste medularmente en:

²² KAYE DIONISIO J., "Derecho Procesal Fiscal 4", Edit Themis, S.A. de C.V. Mexico D.F., 1994, p. 41

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. La verificación de que el hecho imponible se ha realizado o la constatación de que se ha realizado la situación jurídica de o de hecho prevista en la Ley.
2. La determinación de las bases para que liquidación, es decir, la determinación en cantidad líquida de la obligación, precisando para ello el objeto, el sujeto, la base o la tasa o tarifa.

En esos términos, José, de Jesús Sánchez Piña, refiriéndose a Grazzero, señala que para este último la DETERMINACIÓN del crédito fiscal es "la actividad de la Administración Financiera dirigida a la constatación de la existencia del hecho imponible" y "el procedimiento de recolección, verificación y control de los elementos, datos y circunstancias de hecho que pueden constituir material útil para la motivada determinación del hecho generador y la sucesiva valoración razonada y responsable de tales elementos", así como también "el acto administrativo que concretiza la constatación". "

En este punto cabe aclarar que la DETERMINACIÓN no origina el nacimiento de la obligación tributaria, ya que ésta nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, por lo que la DETERMINACIÓN es un acto posterior, en principio, verificando que se han realizado esa situación y posteriormente determinando las bases para su liquidación.

En las apuntadas condiciones, por regla general corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y si las autoridades fiscales deber hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación, así lo establece el párrafo tercero del artículo sexto del Código Fiscal de la Federación. Respecto de esto último, de igual forma, el citado Autor José, de Jesús Sánchez Pina, señala que en concepto de Giuliani, la DETERMINACIÓN es " el acto o conjunto de actos emanados de la Administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso en particular la configuración del presupuesto de hecho la medida de lo imponible y alcance cuantitativo de la obligación". "

²¹ SÁNCHEZ PIÑA José de Jesús *Noções de Direito Fiscal* 5 Ed. Edit. PAC. S. A. México 1996 p. 45

²² Idem p. 45

2.6 ÉPOCA DE PAGO

Podemos citar como la forma más común para extinguir la obligación fiscal sustantiva, es la entrega de la contribución, para ello, las diversas leyes fiscales existentes en nuestra República señalan el momento en que debe de ser satisfecho el pago de la obligación.

El legislador a fin de asegurar de una mejor manera el cumplimiento de la obligación sustantiva, así como para una mejor comodidad para el causante, puede establecer diversas épocas de pago de la obligación fiscal.

1. Una de ellas es aquella que se paga antes de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho establecidas en la ley, es decir, antes de que nazca la obligación fiscal.
2. Cuando se paga en el mismo momento en el que tiene lugar el hecho generador.
3. La época de pago más comunes aquella en la que se establece una fecha posterior al nacimiento de la obligación tributaria.

En este sentido, nuestro Código Tributario en sus fracciones I y II del párrafo cuarto del artículo sexto señala:

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago debe hacerse mediante declaración que se presentan ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posteriormente al determinación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

2.7 EXIGIBILIDAD EN LA OBLIGACIÓN FISCAL

El artículo 145 en su primer párrafo de tantas veces el citado Código Tributario establece: Las autoridades fiscales EXIGIRAN el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En esos términos, un contribuyente que no haya cumplido con la obligación fiscal sustantiva, las autoridades fiscales pueden, aún en contra de la voluntad del sujeto pasivo, hacer efectivo el pago, ello en virtud de que, como ya se señaló, no hubo una satisfacción durante la época que la ley correspondiente señala para su cumplimiento.

Al respecto cabe hacer la aclaración que antes de que las Autoridades Fiscales puedan hacer efectivo un crédito fiscal deben de comprobarle a los contribuyentes a Responsables Solidarios que no han cumplido con su obligación fiscal sustantiva.

Así el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado establece:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estar facultada para:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

- VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los federativos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

- VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la propia Secretaría, a través de los abogados hacendarios que designe, ser coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En las apuntadas condiciones, una vez ejercidas las facultades supracitadas, las Autoridades Hacendarías determinarán, en su caso, las contribuciones omitidas, sus accesorios y las sanciones correspondientes por infracciones a las disposiciones fiscales, hecho esto los contribuyentes tienen la obligación de cubrir el pago dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos su notificación, así lo dispone el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

En opinión personal se considera que para poder hablar de facultades de fiscalización es necesario que tengamos identificados a los sujetos de la relación tributaria, es decir, por una parte saber que el sujeto pasivo se encuentra a cargo del particular es decir, aquel que va a realizar el pago de contribuciones pudiendo ser una persona física, una persona moral, no sin dejar de mencionar a los responsables solidarios, y por la otra parte como

sujeto activo al estado, es decir a quien exige el pago de contribuciones, siendo para nuestro estudio el servicio de administración tributaria y mas en especifico las administraciones locales de auditoria fiscal, mismas que entre otras facultades de comprobación del cumplimiento de las Obligaciones tributarias cuenta con las relacionadas a las visitas domiciliarias, que inician al momento de notificar la orden de visita respectiva y concluyen con la determinación y exigibilidad del crédito fiscal correspondiente, aclarando que no en todas las visitas domiciliarias se logra la determinación del crédito fiscal algunas veces por el debido y correcto cumplimiento de la obligación fiscal por parte del sujeto pasivo y otras por factores ya sean propios en la actuación de la autoridad (deficiencias) o bien por factores generados por el contribuyente en la mayoría de las veces desde el momento de tratar de notificar legalmente la orden de visita, tema principal de este estudio, es decir, la obstaculización u oposición de las facultades que muestra el contribuyente ante la orden de visita.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS LEGALES TRIBUTARIOS

3.1 LEGALIDAD TRIBUTARIA

"De la propia fracción IV del artículo 31 Constitucional, derivamos uno de los máximos principios en Materia Fiscal Mexicana, y es el que se refiere a la legalidad; este principio consiste en que no podrán ser gravada ninguna carga Tributaria; si dicho cargo fiscal no se encuentra establecido en la ley fiscal, emanada y aprobada por el Congreso de la Unión." ²²

Por lo expuesto se considera que el S.A.T. como órgano fiscalizador solo podrá recaudar aquellas contribuciones que se encuentran enmarcadas en la Ley de Ingresos de la Federación y reguladas por la "Legislación Fiscal".

Así también dicho principio ha sido examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como señala Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yañez. "Examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del Sistema General que informa nuestras disposiciones constitucionales en importancia y su evolución racional se encuentra que la necesidad de la carga tributaria de los gobernados esta establecido en una ley, no significa, que el acto creador del Impuesto deba emanar de aquel poder que conforme a la Constitución del Estado, esta encargado de la disposición Legislativa ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados a través de su representantes los que determinan las cargas fiscales que deban de soportar, sino que fundamentalmente los caracteres esenciales del impuesto y la forma contenido y alcance de la obligación Tributaria estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no queda margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos impredecibles, o/a título particular." ²⁴

²² KAYE DIONISIO J *Derecho Procesal Fiscal* Edil Themis México 1994 p 9

²⁴ QUINTANA VALTIERRA Jesús *Derecho Tributario Mexicano* Edil Triltes México 1994 p 54

De lo anterior se desprende que:

Los impuestos se deben establecer por medio de leyes.

El principio de legalidad en materia tributaria debe enunciarse mediante el aforismo adoptado por la analogía, del Derecho Penal.

Así también Ernesto Flores Zavala recalca que los impuestos se deben establecer por medio de leyes tanto desde el punto de vista material, como formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.

3.2 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

Esta garantía tiene su origen desde la declaración de los derechos del hombre, y del ciudadano de la República Francesa, que en su artículo 13 dispone: "Que para el mandamiento de la fuerza pública y para los gastos de la Administración es indispensable, una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades".²¹

Así mismo "La Constitución de Cádiz en su artículo 339, estableció, que las contribuciones se repartirían entre todos los españoles, en proporción a sus facultades: sin excepción de privilegio alguno".²²

Por otra parte, la Constitución de 1857, de igual manera que nuestra Carta Magna actual estipula la obligación que tenían los ciudadanos de contribuir en la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes.

²¹ *Idem* p. 55

²² *Idem* p. 55

Hugo Carrasco Iriarte, en su obra titulada *Derecho Fiscal Constitucional*, opina que los estudiosos del Derecho Fiscal, no tienen concepto Homogéneo, en relación a lo que se debe entender; Por la equidad y proporcionalidad a que se refiere, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Mexicana, hay coincidencia en la mayoría de ellas, en cuanto, a que ese mandato constitucional prevé la justicia de las Leyes Tributarias, opinión que se comparte puesto que es la correcta, pues como lo puntualiza, Ernesto Flores Zavala: que el estado sólo debe imponer el sacrificio mínimo, a los particulares, el indispensable, para cubrir el presupuesto, por proporcionalidad puede comprenderse que la Norma Fiscal deber ser general, sin excepciones y atendiendo la capacidad económica, de los contribuyentes, como señala Emilio Margarain Manautou, que un tributo sea proporcional significa, que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos, que se encuentren colocados, en la misma situación o circunstancia, en tanto que la equidad es comprender, la cuantificación del impuesto, el aspecto económico del tributo, la justicia en el Sistema Tributaria tal y como lo hace notar Miguel Valdés Villareal".

"Ernesto Flores Zavala.- Señala: Encontramos gran similitud en esencia entre la expresión proporcional y equitativa y la fórmula que Adams Smith plantea en el principio de justicia de los impuestos; al decir "Los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en proporción a los ingresos de que gozan". "

"Tradicionalmente y desde Adams Smith; el principio de proporcionalidad esta enfocado aritméticamente, para referirlo a la parte alicua de un todo en efecto si del mandato constitucional, se refiere la obligación de los residentes en México, para contribuir al Gasto Público de la Federación, de los Estados y de los Municipios." "

" KAYE DIONISIO J. Op cit p 10

" Idem p 11

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este principio de proporcionalidad hace gran hincapié, en el criterio de distribución de las cargas tributarias, mismas que constituyen el origen de lo gravado, dando como resultado que el Legislador al imponer contribuciones debe hacerlo, basándose en la generación de la riqueza, es decir, sólo en los ingresos, utilidades y/o rendimientos que obtengan de su actividad las personas físicas y morales según sea el caso en concreto.

El principio de equidad según Lic. Dionisio J. Kaye va a significar, la igualdad ante la misma Ley Tributaria, de todos los sujetos pasivos, de un mismo tributo. debiendo, únicamente variar, las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo a la capacidad económica de cada contribuyente.

Podemos hablar que una contribución, es proporcional y equitativa, cuando se establece y se regula por una ley, es decir, como sabemos las contribuciones se encuentran establecidas, en la Ley de Ingresos de la Federación y son regulados por las Leyes Fiscales, así también, al señalar en forma implícita, el objeto de la contribución, sujeto pasivo, base, tasa o tarifa.

3.3 DESTINO DEL GASTO PÚBLICO

Se debe de aclarar que la constitución de los Estados Unidos Mexicanos no prevé o contempla la posibilidad de legislar, leyes fiscales cuyas cargas tributarias, conlleven a sobre pasar los fines fiscales, así también que en todo caso una contribución o tributo tenga la finalidad de contribuir al Gasto Público.

"El Gasto Público.- Se refiere a que el importe, de lo recaudado, por la Federación, a través, de Impuestos, Derechos, Productos y aprovechamientos se destine a la

satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades, colectivas o sociales y con los servicios públicos".²⁹

La integración del Gasto Público consiste en el conjunto de partidas presupuestales, que el Gobierno fija para la realización de sus propios actos, prestación de servicios públicos prestados por el Gobierno del Estado.

Toda contribución debe y siempre estará destinada a sufragar el Gasto Público de la Federación, Estados o Municipios.

3.4 IRRETROACTIVIDAD

La Ley no puede afectar situaciones Jurídicas acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Como conocemos una de las características de una ley es la irretroactividad de la misma, así mismo se puede constatar en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en forma clara y específica que:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" en este orden de ideas entenderemos que, para que una ley pueda ser ejecutada en razón de un hecho o acto que juzgue; primero tuvo que haber entrado en vigor.

"Una ley tiene efecto retroactivo, cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar, al momento en que entro en vigor, la retroactividad se prohíbe, cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa si lo beneficia puede aplicarse." ³⁰

²⁹ *idem* p 17

³⁰ RABASA Emilio *Mexicano Esta es tu constitución* Edit Miguel Angel Porrúa. México. 1997 p 64

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sin embargo, la prohibición de retroactividad de la ley, no es absoluto, en algunos casos se encuentra, expresamente permitida, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, como en el caso de que sea favorable, a los particulares, cuando beneficia al interés público, cuando en el caso de sanciones, la infracción, es más favorable, a los intereses patrimoniales del particular, cuando se trate de prescripción en materia fiscal.

3.5 GENERALIDAD Y OBLIGATORIEDAD.

Como sabemos los tributos o contribuciones, se ven envueltos tanto de las características del acto que los origina, siendo ésta la Ley de este modo conocemos que el ser general es uno de los principales elementos, de todo acto legislativo.

La Ley Tributaria es general por que se aplica, sin excepción a todos las personas que se coloquen o se encuadren dentro del hecho generador a la obligación fiscal.

Estimamos que el principio de generalidad tributaria, pude enunciarse diciendo que sólo están obligados a pagar tributos Personas Físicas o Morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en las leyes tributarias.

“En estos términos Adolfo Arrijo Vizcaina, retornando de Flores Zavala, enuncia que el principio de generalidad, no significa que todos deban pagar impuesto, sino que todos los que tengan capacidad contributiva paguen algún impuesto, sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerando y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la de la ley que señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.”⁴¹

⁴¹ ARROJA VIZCAINO Adolfo. "Derecho Fiscal", Edil. Themis, México 1996. pp 236 237

Como sabemos este principio emana del artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna, teniendo en cuenta que es precisamente en el encabezado del precepto citado donde se establece el carácter de generalidad en la aplicación de la Norma, toda vez que reza de la siguiente manera "SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS" ahora entonces nos preguntamos los contribuyentes extranjeros residentes en México, o en el extranjero cuyos ingresos son obtenidos dentro de nuestro territorio Nacional, ¿Acaso no deben contribuir al Gasto Público? Nuestra respuesta sería no obstante, que no son mexicanos, caen dentro de la hipótesis normativa que encuadra al sujeto pasivo, el cual como ya ha quedado descrito "es la persona Física o Moral, Nacional o Extranjera que realizó el hecho generador de un tributo"

Luego entonces que efectivamente deben de hacer llegar al fisco federal su contribución respectiva haciendo la aclaración, que lamentablemente en nuestra Ley Suprema no contempla tal situación, pero que debería reformarse ese precepto para así evitar cierta discriminación hacia el ciudadano Mexicano.

Para reforzar lo antes expuesto podemos citar el siguiente precedente emitido por la Suprema Corte de la Nación, el cual manifiesta que "Es incuestionable que en el caso en que la fuente de la riqueza o del ingreso esta situada dentro del territorio Nacional, el estado Mexicano en uso de su soberanía, tiene derecho a recabar los tributos legítimamente creados sin que ello pueda conceptuarse como violatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto corresponde al capítulo de las Obligaciones de los mexicanos, pero sin que ello, signifique que por estar obligados los Mexicanos a contribuir a los Gastos Públicos de la Federación de los Estados y de los Municipios, en donde residen, de la manera proporcional y equitativa que señalan las leyes, los extranjeros están exentos de dicha

obligación cuando la fuente de la riqueza radica en territorio Nacional, o en otro supuesto, cuando estén domiciliados en la República Mexicana" informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparo en revisión.

Societe Anonyme dos Manufactures Glaces et produits chimiques de Saint Gobain Chung et ciry, y fertilizantes de Monclova, S.A., páginas 290 a 292."

OBLIGATORIEDAD

El multicitado precepto constitucional, constituye una obligación de carácter público, como puede ser el voto electoral, prestar el Servicio Militar, el cursar la primaria y Secundaria como Educación básica.

Así en este orden de ideas si vinculamos este deber con el principio de generalidad, encontramos que "toda persona que se ubique en alguno de las hipótesis normativas previstas en la Ley Tributaria expedida por el estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo dentro del plazo que la misma ley establezca" "

El Principio de Obligatoriedad en Materia Fiscal debe entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación Jurídica Tributaria, sino como una auténtica obligación pública, de cuyo incumplimiento puede derivarse severas consecuencias para los particulares, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Segundo párrafo del artículo 22, le da el carácter de obligación pública, al contribuir al gasto público y así mismo faculta al Estado para llevar acabo, el procedimiento económico coactivo, para así hacerse llegar de aquellas contribuciones que no hayan sido enteradas por el contribuyente dentro del plazo que la Ley otorga para ello, en este orden de ideas podemos establecer que la contribución constituye un ingreso imprescindible que el estado requiere para el desarrollo de sus actividades, de allí entonces que en el párrafo sea del artículo 22 constitucional que estipula:

²² *idem* p 238

²³ *idem* p 239

No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad Judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas...

Para nuestro tema de estudio es de suma importancia el conocer que todo acto de autoridad debe de regirse por principios legales, y mas aun cuando estos son emanados de nuestra constitución federal, así también podemos reafirmar que la autoridad tributaria debe de sujetarse a principios como la irretroactividad de la ley, proporcionalidad y equidad, destino al gasto público, etc, los cuales conllevan a una actuación conforme a derecho de nuestras autoridades, logrando con ello no dejar en un total estado de indefensión al contribuyente, como en la actualidad todavía sucede por ejemplo cuando la autoridad al ejercer facultades de fiscalización no funda y motiva su actuación, así también en la determinación de un crédito fiscal en los que la autoridad tributaria no toma en consideración la capacidad económica del contribuyente, la gravedad de la infracción, la reincidencia, etc.; de igual manera se debe de resaltar el destino de las contribuciones, es decir que realmente sean empleadas a la satisfacción del gasto público, ahora bien podemos decir que la visitas domiciliarias constituyen una forma en que la autoridad tributaria se hace llegar de recursos económicos a través de la determinación y cobro de los mismos de créditos fiscales, para lo cual debe de tener especial cuidado en la aplicación de los principios descritos en este capítulo, ya que de lo contrario cualquier mala aplicación o interpretación de alguno de ellos traen consigo la impugnación de dicho crédito y con ello daño al interés del fisco federal así como al propio particular al disminuir notablemente los ingresos recaudados en el ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

4.1 ASPECTOS GENERALES

Como sabemos a partir del 1°. de julio de 1997, entro en vigor el Servicio de Administración Tributaria, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual se considera necesario dar una breve explicación de la funciones y la estructura tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como del Servicio de Administración Tributaria, haciendo la aclaración que todas las actuaciones en materia fiscal realizadas hasta el 30 de junio de 1997 por la mencionada Secretaría, serán siendo ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades que al efecto le otorgan las leyes en materia tributaria respectivas.

Situación que se considera indispensable analizar para así poder entender el surgimiento del Servicio de Administración Tributaria, cuyas siglas son SAT, y que en un principio genero polémica entre los contribuyentes, que en algunos casos se llego a manifestar que había desaparecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero como vamos a estudiar, dicha situación no es valida ya que la creación del SAT constituyen un organismo de apoyo a dicha Secretaría con la misión de recaudar con calidad y eficiencia las contribuciones federales necesarias para financiar el Gasto Público, garantizando la correcta y equitativa aplicación de la legislación fiscal y propiciando su cumplimiento voluntario y oportuno.

4.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Artículo 31 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar con participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente.
- II. Proyectar y calcular los Ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal.
- III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- IV. Dirigir la política monetaria y crediticia.
- V. (Nota del editor: la fracción anterior queda derogada a partir del 1° de abril de 1994, Transitorios del Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1993)
- VI. Manejar la deuda Pública de la Federación y del Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- VII.** Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

- VIII.** Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca de crédito.

- IX.** Ejercer las atribuciones que señalen las leyes en materia de seguros, finanzas, valores y actividades auxiliares del crédito.

- X.** Determinar los criterios y montos globales de estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar sus aplicaciones en los casos en que compete a otra Secretaría.

- XI.** Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.

- XII.** Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- XIII.** Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la Policía Fiscal de la Federación.

- XIV.** Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

- XV.** Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Para estatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
- XVI.** Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación y presentados, junto con el Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República.
- XVII.** Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XVIII.** Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos.
- XIX.** Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal.
- XX.** Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de la información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- XXI.** Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación.
- XXII.** Establecer normas y lineamientos en materia de administración de personal, obras públicas y adquisiciones de bienes muebles de la Administración Pública Federal.
- XXIII.** Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica básica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XXIV.** Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
- XXV.** (Derogado).
- XXVI.** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

4.3 ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el 1° de julio de 1997, se convierte en un órgano desconcentrado de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal con las atribuciones y facultades siguientes:

- 1. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo con la legislación aplicable.**
- 2. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Policía Fiscal de la Federación.**
- 3. Representa el interés de la Federación en controversias fiscales.**
- 4. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, cuando conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.**
- 5. Ejercer aquellas que en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.**
- 6. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o la elusión fiscal.**
- 7. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su caso ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.**

- 8. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscales y aduaneras.**

- 9. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscales y aduanera.**

- 10. Localizar y listar a los contribuyentes con objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo.**

- 11. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ella se expidan.**

Resulta claro que a partir del 10 de julio de 1997, el Servicio de Administración Tributaria viene a sustituir una gran parte de las atribuciones que le correspondían a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, particularmente las encomendadas a las administraciones generales, especiales, regionales y locales de auditoría, de recaudación y jurídica de ingresos. Sin embargo, a fin de precisar los servidores públicos y las unidades administrativas para el despacho de los asuntos de competencia del citado servicio, el pasado 30 de junio de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En este reglamento se indican los órganos competentes para el correcto despacho de los asuntos encomendados mediante ley, para tal efecto, se contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Presidente.

Unidad de Comunicación Social.

Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

Unidades Administrativas Centrales.

Dirección General de Interventoría.

Dirección General de Planeación Tributaria.

Dirección General Adjunta de Análisis Económicos y Estadística de Ingresos.

Dirección General Adjunta de Planeación Impositiva.

Dirección General Adjunta de Promoción Fiscal y Comercio Exterior

Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos Tributarios.

Dirección General Adjunta de Derechos y Proyectos Tributarios.

Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.

Dirección General Adjunta de Planeación Tributaria.

Internacional y de Negociación de Tratados.

Dirección general adjunta de auditoria internacional.

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales de Comercio Exterior

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales Internacionales.

Dirección General Adjunta de Investigación Económica

Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas

Dirección General de Tecnología de la Información

Administración General de Recaudación

Administración Especial de Recaudación

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal

Administración General Jurídica de Ingresos

Administración Especial Jurídica de Ingresos

Administración General de Aduanas

Coordinación General de Recursos

Coordinación Central de Recursos Humanos

Coordinación Central de Recursos Financieros

Coordinación Central de Recursos Materiales

Unidades Administrativas Regionales

Administraciones y Coordinaciones Regionales

Administraciones y Coordinaciones Locales Aduanas

El Servicio de Administración Tributaria contará con una Unidad de Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 11 de este reglamento.

Las coordinaciones, contraloría interna, unidades y direcciones generales estarán integradas por coordinadores, contralor interno, los jefes de unidad y directores, subdirectores, jefes de departamento, de oficina, de sección y de mesa, por los coordinadores operativos, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Las administraciones generales estarán integradas por los administradores generales, administradores centrales, administradores especiales, administradores regionales, administradores, subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, auditores y ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, comandantes, agentes de la policía fiscal y por los demás servidores públicos que se indican en este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

4.3.1 FACULTADES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

RECTIFICAR ERRORES.

Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

REQUERIMIENTOS A CONTRIBUYENTES Y REVISION DE LA CONTABILIDAD.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

VISITAS Y REVISION.

Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

REVISION DE DICTAMENES DE CONTADOR PÚBLICO.

Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS.

Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las Obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

PRACTICAR U ORDENAR AVALUOS.

Practicar u ordenar que se practique un avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

RECABAR INFORMES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y FEDATARIOS.

Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los federativos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

PRUEBAS PARA DELITOS FISCALES.

Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

4.4 GENERALIDADES SOBRE FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA.

Para ubicar conceptualmente el medio ambiente en el cual nos vamos a desenvolver, es necesario partir de un esquema que nos permita destacar de las diferentes formas de fiscalización, la que corresponde a la auditoria fiscal. Para los efectos anteriores, primeramente debemos distinguir lo que significa fiscalización y lo que significa auditoria.

4.4.1 CONCEPTO DE FISCALIZACIÓN.

En un sentido amplio, fiscalizar significa: criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca * dinámicas e importantes que se ejercen en todos los ámbitos de la administración pública, a través de instrumentos jurídicos que la enmarcan, para el logro de grandes objetivos tales como:

- a) Medida de control y evaluación de las acciones de gobierno en cualquiera de sus niveles: Federal, Estatal y Municipal.
- b) Participar en el combate institucional contra la corrupción pública y privada.
- c) El cumplimiento de las disposiciones fiscales a que deben sujetarse los contribuyentes.

* OSORIO Manuel. "Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales". México D.F., 1999

También existe fiscalización entre los tres Poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Como ejemplo podemos mencionar que el poder legislativo, representado por la Contaduría Mayor de Hacienda, fiscaliza al Poder Ejecutivo, al revisar y turnar para su aprobación a la Cámara de Diputados las cuentas públicas que por ley está obligado a formular.

La fiscalización se ejerce también internamente en cada uno de los poderes señalados, como sucede en el Poder Ejecutivo, donde la fiscalización interna se efectúa a través de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, al revisar y ejercer control sobre las acciones que realizan las entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, así como vigilando la actuación de los servidores públicos que se integran; además apoyándose en contralorías internas ubicadas en cada uno de estos órganos.

Las formas de fiscalización señaladas en el esquema de concepto amplio de la fiscalización en México, así como la que ejerce entre los Poderes de la Unión, solamente se enuncia como punto de referencia, para ubicar la que es materia de nuestro análisis.

4.4.2 FISCALIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La fiscalización de Obligaciones tributarias es una función de la autoridad administrativa tributaria, que comprende una serie de tareas y acciones que tienen por objeto compeler al contribuyente para que cumpla de manera cabal y oportuna, ó, en su caso, detectar las formas de incumplimiento tributario, para posibilitar la aplicación de sanciones.

Se efectúa a través de diversas dependencias y entes públicos sobre personas físicas y morales obligados a pagar contribuciones, así como a terceros obligados con ellos, que

deben cumplir disposiciones fiscales; como ejemplo, podemos señalar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Infonavit.

La administración de esta función por parte de quienes cuentan con facultades legales para ejercerla, contempla una serie de actividades, tales como la planeación, la programación, la expedición de las órdenes de revisión, la aplicación de los métodos de revisión, la determinación de los créditos fiscales y la evaluación de resultados.

4.4.3 CONCEPTOS DE AUDITORIA EN GENERAL Y AUDITORIA FISCAL.

En general se entiende por auditoría:

- A).** La revisión y examen de las cifras y conceptos contenidos en informes contables, libros, registros, auxiliares, documentación comprobatoria interna y externa, para opinar técnica y profesionalmente si presenta o no razonablemente la situación que debería presentar, de acuerdo con las operaciones realizadas y los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- B).** El examen de los contratos, perdidos y otros documentos originales, con el fin de comprobar las transacciones individuales antes de su liquidación.
- C).** Cualquier investigación sistemática o evaluación de los procedimientos u operaciones con objeto de determinar la conformidad con el criterio prescrito.
- D).** Cualquier inspección llevada a cabo por una tercera persona, de los libros de contabilidad, comprendiendo análisis, pruebas, confirmaciones o comprobaciones.
- E).** Las normas, técnicas y procedimientos por medio de las cuales quien la realiza, reúne los elementos objetivos de prueba que le servirán de base para opinar respecto de una empresa si:

- Las cifras contenidas en un balance reflejan razonablemente la situación financiera de esa empresa.
- Las cifras contenidas en un Estado de Pérdidas y Ganancias son realmente los resultados obtenidos en el período a que se refieren.
- Las cifras contenidas en cualquier declaración de impuestos incluyen todas las operaciones gravadas por dicho impuesto, incurridas en el período a que se refiere la declaración, y en su caso si las deducciones o acreditamientos cumplen con los requisitos establecidos por la ley correspondiente.

LA AUDITORIA FISCAL

La auditoría fiscal, se da a través de la visita domiciliaria y consiste en la revisión por parte de las autoridades fiscales de las declaraciones libros de contabilidad, registros, informes, avisos, datos u otro tipo de documentación en los domicilios de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, o en sus propias oficinas, para verificar el cumplimiento de las Obligaciones fiscales.

Esta auditoría, como la correspondiente al ámbito del sector privado, son actividades profesionales, cuya operación se regula por un conjunto de conceptos y normas para quienes la ejecutan.

CONCEPTO DE AUDITORIA FISCAL.

La auditoria fiscal consiste en la revisión por parte de las autoridades fiscales de las declaraciones, libros de contabilidad, registros, informes, avisos, datos u otro tipo de documentación, en los domicilios de los contribuyentes o en sus propias oficinas, para verificar el cumplimiento de las Obligaciones fiscales.

Es necesario hacer notar que para poder practicar una auditoria la autoridad fiscal requiere forzosamente apegarse a la ley para así poder ejercer sus facultades de comprobación y ello se inicia con la emisión de la orden de visita domiciliaria, misma que debe ser notificada legalmente al contribuyente para así iniciar correctamente el ejercicio de sus facultades, es por ello que creemos necesario dar una explicación a cerca de las visitas domiciliarias, es decir, de las auditorias en materia de impuestos internos que se le practican a los contribuyentes por lo que podemos decir que para el estudioso del derecho Raúl Rodríguez Lobato la Visita Domiciliaria es la revisión de la contabilidad del contribuyente , en el domicilio del mismo, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las Obligaciones fiscales sustantivas y formales, así también para Eduardo M. Francisco Díaz la Visita Domiciliaria es aquella que practican las autoridades gubernamentales a fin de determinar la exactitud de las cifras contenidas en declaraciones de los causantes así como de los impuestos pagados.

Ahora bien la Visita Domiciliaria en el sentido usual de la palabra , visita es el acto de ir a ver a alguien en su casa, o el lugar donde permanece o se encuentra por razón de trabajo u otra causa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si enfocamos éste concepto a nuestro tema, visita es el acto que realiza la autoridad administrativa al acudir al domicilio del contribuyente con el objeto de realizar la inspección a través del personal específicamente designando al efecto.

De las definiciones anteriores se desprende lo siguiente:

LA VISITA DOMICILIARIA.- Es la revisión que se lleva a cabo por los visitadores designados en la orden de visita, expedida por autoridad competente, con los conocimientos técnicos suficientes, que revisaran los libros de contabilidad, pólizas, documentación, mercancías y demás papeles, para determinar si el contribuyente ha cumplido con las Obligaciones que le imponen las leyes fiscales a que esta afecto, en forma oportuna y plena la que se debe realizar en el domicilio fiscal del mismo y por un período determinado.

Cabe mencionar que la definición anterior contiene tres elementos principales para que la vista domiciliaria pueda considerarse que se realiza conforme a derecho, los cuales son:

ORDEN DE VISITA.- Debe constar por escrito, situación que dentro de este capítulo analizaremos, para así poder comprender como se debe emitir dicha orden en apago a derecho, sin perder de vista que es precisamente al momento que se entrega la orden al contribuyente, cuando se llegan a presentar situaciones de oposición y obstaculización de parte del contribuyente y para lo cual se analizaran algunas propuestas que he considerado importantes para poder crear en el contribuyente una adecuada cultura fiscal y en la autoridad fiscalizadora una correcta aplicación de la legislación tributaria.

AUTORIDAD QUE LA EMITE.- Debe estar facultada para tal efecto, conforme a lo establecido en acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PERSONAL DESIGNADO.- Debe estar capacitado con los conocimientos técnicos suficientes para realizar sus funciones de revisión.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el objetivo de la visita domiciliaria es:

Comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido en tiempo y forma con las disposiciones fiscales a que están afectos y cuantificar los impuestos que dejo de cubrir, por quebrantamientos, errores u omisiones en que incurrió realmente a las disposiciones fiscales.

4.5 LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

Como ya se ha dicho la orden de visita debe de constar por escrito, a demás de reunir los requisitos que prevé el código fiscal de la federación respecto a la emisión de actos administrativos por parte de la autoridad fiscalizadora mismos que en este apartado se estudiarán.

4.5.1 FUNDAMENTOS LEGALES

Para que la autoridad administrativa este en aptitud de llevar a cabo visitas domiciliarias para verificar el debido y oportuno cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, es requisito indispensable que exista ordenamiento legal que prevea la facultad de expedir ordenes de visitas.

Así tenemos que, en los Artículos 16 Constitucional y 42 Fracción III de Código Fiscal de la Federación; se faculta a la autoridad administrativa a expedir ordenes de visita y en consecuencia a practicar visitas domiciliarias a los obligados a contribuir.

4.5.2 REQUISITOS FORMALES:

1. LA ORDEN.

Tal como lo establece el Artículo 16 Constitucional la visita domiciliaria debe estar precedida de una orden, requisito que se ve reiterado por los Artículos 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación.

2. ORDEN ESCRITA.

El Artículo 16 Constitucional en relación con el Artículo 38 Fracción 1 del Código Fiscal de la Federación, menciona que debe de constar por escrito.

3. AUTORIDAD EMISORA

El artículo 16 Constitucional en relación con el Artículo 38 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, menciona que en la orden debe consignarse precisamente la autoridad que la emite, debiendo a este respecto tenerse presente que sólo podrá emitir la orden de visita una autoridad legalmente facultada y que resulte competente para tal efecto; Al respecto la autoridad emisora debe consignar en la orden expresamente su competencia, para no dejar a dudas que se está en presencia de Autoridad Legítima con plenas atribuciones.

4. DESTINATARIO DE LA ORDEN

La autoridad emisora de la orden de visita debe señalar en el oficio que contenga la orden el nombre del destinatario de la misma ya sea persona física o persona moral, los datos de su denominación o razón social Artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

5. DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

La autoridad administrativa que expida una orden de visita domiciliaria para cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el Artículo 16 Constitucional en su Primer Párrafo en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación, deberá consignar en forma expresa los preceptos legales que la facultan para tal efecto, indicando que se trata de precisar la situación fiscal del contribuyente con algún impuesto, además deberá señalar el objeto o propósito de la orden aclarando de manera precisa y específica los impuestos a que está afecto, en materia de la revisión Artículo 38 Fracción III del Código Fiscal de la Federación.

6. LUGAR A VISITAR

Deberá señalarse el lugar o lugares donde la visita debe llevarse a cabo de conformidad con lo señalado en el Artículo 43 Fracción 1 del Código Fiscal de la Federación, debiendo existir coincidencia con el lugar(es) donde materialmente se va a desahogar la diligencia.

Por su parte el Artículo 10 del código fiscal de la Federación, en su último párrafo señala que las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, que en aquellos casos en que éstos hubieran designado como tal un lugar distinto al que realmente les corresponde aún cuando coincida con el manifestado para el Registro federal de Contribuyentes.

Por otra parte, en caso de que sea recibido el citatorio y el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio fiscal, la visita podrá llevarse acabo en el nuevo domicilio o en el que marca la orden cuando el visitado lo conserve, sin que para ello se requiera de nueva orden o ampliación de domicilio fiscal en la misma orden, debiendo hacer constar tales hechos en el acta parcial que al efecto se levante.

Artículo 44 Fracción II Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación.

7. PERSONAL DESIGNADO PARA LA VISITA.

La orden de visita deberá contener, el nombre de la(s) persona(s) que llevaran acabo la práctica de la visita domiciliaria, debe tenerse presente que dicho personal designado en la orden puede ser sustituido, aumentado o reducido en su número a condición de que el acto notificado provenga de la misma autoridad emisora de la orden y ser notificado al visitado, ya que así lo establece el Artículo 43 Fracción II del código Fiscal de la Federación.

8. EJERCICIO O PERIODO QUE SE VA A REVISAR.

El artículo 46 Fracción 1 del Código Fiscal de La Federación delimita las facultades de la autoridad en cuanto al período a revisar que debe ser el que marca exclusivamente la orden de visita.

9. LA FIRMA.

El funcionario que emite la orden de visita debe firmarla de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dicha firma debe ser autógrafa, es decir de puño y letra del funcionario emisor de la orden, en caso contrario el acto carecerá de autenticidad.

JURISPRUDENCIAS Y CRITERIOS EMITIDOS

ORDEN DE VISITA... DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.

Lo establecido por el Artículo 38 Fracción III del Código Fiscal de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser pasado por alto por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término que la persona visitada conozca en forma precisa las Obligaciones fiscales a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la orden, pues solo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 Constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que

entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden debe señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, no debe utilizarse de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifique el cumplimiento de las Obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba(n) usted(s) responder en forma directa solidario u objetiva" se cita una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el Artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, la persona visitada conoce de antemano en forma precisa y clara los impuestos que van hacer materia de revisión a los cuales sólo se sujetará el personal designado; al señalar la orden, que solo se verificarán los impuestos y derechos federales de los cuales deba responder el visitado en forma directa, solidaria u objetiva. Motivo por el cual no se puede considerar que se usan expresiones genéricas o ambiguas.

En consecuencia, al adoptar el acto administrativo la forma escrita, quedan plasmados los elementos del propio acto, así como los requisitos que debe revertir, exteriorizándose la voluntad de la autoridad, en el que da a conocer al sujeto pasivo, los motivos del órgano de autoridad que tuvo, para su emisión, la fundamentación y motivación debida; por lo que el contribuyente puede conocer a ciencia cierta si el acto de molestia cumple con los requisitos legales para su expedición estando facultado para interponer los medios de defensa que considere pertinentes, en el caso de que dicho acto sea omiso con alguno de los requisitos que prevén las normas fiscales.

Haciendo una abstracción de lo anterior, es de señalarse que en la práctica no se tiene conocimiento de que se haya realizado una visita domiciliaria que no sea adoptando la forma escrita la orden respectiva, motivo por el cual el punto a estudio no ofrece mayor problema, siendo innecesario abundar sobre el tema, en virtud de que la autoridad administrativa por regla general emite sus actos de molestia en forma escrita (mediante oficio), tal y como lo consigna la jurisprudencia No. 149 que sustenta el Tribunal Fiscal de la Federación que dice.

"VISITA DOMICILIARIA.- SOLO PUEDEN PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda visita de inspección que lleve acabo las autoridades administrativas, en el domicilio de los particulares debe fundarse en previa orden escrita por autoridad competente en el que se exprese el lugar que se ha de inspeccionar, la personal con la que debe entender la diligencia y el objeto de la misma; de donde se sigue que cualquier visita de inspección que carezca de este requisito, por no haberse demostrado que se haya emitido la orden respectiva, resulta violatoria de la garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional en cita y debe anularse la resolución fundada en el acto correspondiente".

Así como ésta Jurisprudencia, existen diversas Tesis y Criterios Jurisprudenciales de los Tribunales Judiciales Federales como del Tribunal Fiscal de la Federación que hacen alusión al requisito de que todo acto de autoridad administrativa, debe constar por escrito; por lo que resulta obsoleto enunciarlos bastando con el ejemplo citado.

Respecto al requisito de que los actos administrativos deben señalar la autoridad que los emite conformes al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dicho señalamiento en el acto sería insuficiente, sino se consigna la competencia legal del órgano administrativo que lo expide.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En efecto, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores los actos de molestia entre otros requisitos deben satisfacer, el de ser emitidas por autoridad competente, cumpliéndose con esto, al señalar en el propio acto de molestia al personal que llevara a cabo la visita, el periodo sujeto a revisión así como los impuestos a revisar.

AUTORIDAD COMPETENTE

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, se pudo constar que para la emisión de cualquier acto de autoridad administrativa que se pretenda notificar a los particulares, como en el caso resultan ser las ordenes de auditoria, de verificación de visita domiciliaria, etc., la autoridad que la emita debe contar con competencia para ello, la cual debe estar plasmada en ordenamientos legales (vigentes); respecto a este rubro se destaca que hay dos tipos de autoridades fiscales facultadas para emitir dichas ordenes las que tienen competencia en toda la República Mexicana (Administración General de Auditoria Fiscal Federal) y las que solo pueden emitir las en determinada circunscripción territorial (Administración Local de Auditoria Fiscal)

DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS

Expedida la orden, la primera condición para su ejecución es que la actividad en que ésta se traduce se realice en días y horas hábiles.

Esta limitación responde también a la necesidad de poner a cubierto de los caprichos de la voluntad de la autoridad y sus agentes la esfera de intimidad o reserva personal de los particulares, eliminando intromisiones o FISCALIZACIONES excesivas. La protección que las leyes proclaman sería decididamente un sarcasmo si las visitas se pudieran ordenar y

practicar cuando se antojara a aquellos, al amparo de la obscuridad y turbando las horas dedicadas al sosiego, como las diligencias del tipo de las llevadas a cabo, por la policía secreta de los Estados totalitarios. La vida, la libertad, la tranquilidad y la propiedad de los gobernados no están sometidas a todas las horas a la disposición absoluta y mucho menos a la verificación ilimitada del depositario del poder, por mas democrático que éste sea.

Atendiendo a estas directrices, el Código dispone, en sus artículos 12 y 13, que la práctica de visitas domiciliarias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, siendo éstas las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00, y aquellos todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1° y 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. Las mismas autoridades podrán habilitar los días y horas inhábiles, pero solo cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. Podrán también, continuar en días u horas hábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por el objeto el aseguramiento de contabilidad o bienes del particular.

Del texto del artículo 13 en cita, en armonía con la garantía de seguridad jurídica que debe satisfacer, se desprende la necesidad de que la habitación a que se refiere se realice mediante acuerdos específicos, que señalen claramente, en forma precisa, los días y horas de que se trate, cuestión definitivamente liquidada por el Código anterior que introdujo según informe de su Comisión redactora, la modificación consistente *en no

permitir habilitaciones generales de días, limitando la habilitación de horas sólo para la practica de actuaciones determinadas".

La habilitación, pues, no se puede dar en términos genéricos e indeterminados, sino debe indicar la actuación precisa por practicar, señalando además el motivo que da lugar, pues todo acto de molestia debe estar adecuadamente motivado en una causa legal, exigencia a la que no escapan los mandamientos del tipo del que ahora hablamos, habida cuenta que el precepto constitucional relativo no hace distinción alguna, por lo que debemos considerar que el requisito en consulta vale también para esos actos de autoridad.

De acuerdo con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, para la practica de diligencias por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles; y solo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo a saber A) cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días u horas inhábiles y B) Cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitantes precisar en el acta relativa que no se actúo en los días inhábiles comprendidos entre la fecha de inicio y la del cierre del acta final o, en su defecto, que se actúo en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar.

Revisión Fiscal 21/88 - Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Administración Fiscal Regional Peninsular con residencia en Campeche, Campeche - 31 de marzo de 1989 - Unanimidad de votos - Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas - Secretaría: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Aunque certera, en cuanto refleja la necesidad de situar en el tiempo con toda precisión la actuación de los visitadores, en cumplimiento del requisito de circunstanciación que debe observarse en el levantamiento de las actas correspondientes, cuyo estudio hará posteriormente, la indicación de los días y horas actuados por el personal de inspección como condicionante de la validez de la diligencia que se desprende de la ejecutora que comentamos no exime a la autoridad ordenadora de la visita la obligación de señalar limitativamente los días y horas que habilite; requisito que además rige solo para cuando la diligencia tenga por objeto asegurar la contabilidad o bienes del particular, supuesto en que el hecho de haberse aquella iniciado en días y horas hábiles es suficiente para que no se afecte su validez, lo que resulta perfectamente razonable, ya que sería imponer a los visitadores una carga muy gravosa si, llegada la hora límite para la practica de actuaciones sin que el propósito de aseguramiento de la contabilidad o bienes del visitado se hubiera visto satisfecho en su totalidad, tuvieran que recurrir a la autoridad competente para que habilite la horas y días que sigan inmediatamente.

4.6 PREINICIO Y NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

EL PREINICIO

El concepto de preinicio, como su nombre lo indica, es un conjunto de actividades que se realizan con anterioridad al inicio de la visita domiciliaria, por parte de las autoridades fiscales que tendrán participación directa en el mismo. Estas actividades se llevan a cabo en las instalaciones de la autoridad inmediatamente después que la llegada de la orden de visita domiciliaria a manos del funcionario responsable del inicio, proveniente ésta del área de programación en la cual fue elaborada.

La finalidad principal de la realización de un preinicio, es tener el mayor control posible de las múltiples actividades que habrán de realizarse durante la notificación de la orden de visita, tener el conocimiento pleno y la certidumbre sobre los mismos, que dichas actividades sean las acertadas y las correctas; que su realización se lleve a cabo en el momento oportuno y en el menor tiempo posible, que sean cuidadosamente delegadas y asignadas para no incurrir en duplicidades o improvisaciones, o peor aún, en la falta de cumplimiento de alguna de éstas. Que cualquier punto sea aclarado en caso de no ser suficiente claro.

Estas actividades serán, entre otras, las que menciono a continuación por considerarias las mas significativas:

La primera actividad que debe realizarse en el proceso de preinicio, consistirá en la verificación de los datos contenidos en la orden de visita, relativos a la correcta identificación del destinatario de la misma, los cuales deben ser cotejados debidamente, contar los acertados en los avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, contra los de las declaraciones periódicas presentados por el futuro visitador ante las oficinas autorizadas, contar los asentados en los directorios telefónicos e industriales. También podrán cotejarse los datos del contribuyente visitado con los asentados de este en las declaraciones periódicas y avisos presentados ante las autoridades fiscales por otros contribuyentes. Estos datos son, entre otros: Nombre o razón social, domicilio fiscal, teléfono, registro federal de contribuyentes etc.

La siguiente actividad que se realizara para continuar con el objeto de la verificación de los datos asentados en la orden de visita, será la relativa a la fundamentación legal. Esto es, verificar que los numerales de los preceptos asentados en la orden, sus conceptos,

así como sus respectivas fracciones y las leyes y reglamentos de las cuales fueron extraídos, tengan relación con el objeto de la notificación de la orden, sus conceptos así el desarrollo de la visita, que las disposiciones legales invocadas sean aplicables. Asimismo en esta actividad se verificarán y confirmarán los artículos, las leyes y reglamentos asentados en la orden que faculden a las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus funciones y que los mencionados dispositivos continúen vigentes a la fecha de elaboración de la citada orden de visita.

Por último, mencionare la actividad encaminada al buen desempeño de los visitadores en la revisión de la documentación durante la notificación de la orden y la entrega de resultados competentes a sus superiores como resultado de esta revisión.

Esta será la de llevar a cabo un "Acuerdo de preinicio" en el cual intervendrán el funcionario responsable de la diligencia (el cual puede o no estar presente en el desahogo de la misma, pero si mencionado en la orden de visita) y los visitadores comisionados para la notificación. El fin que se persigue con este acuerdo es hacer del conocimiento de los visitadores los presuntos motivos que tuvo la autoridad para emitir esa visita en particular como pueden ser: La presuntiva de doble contabilidad, de bodegas clandestinas. Documentación apócrifa. Falta de presentación de aclaraciones, etc. Puntos principales a los que deberán abocares los visitadores al iniciar su revisión.

LA NOTIFICACIÓN

EL Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento y subordinación a lo establecido por el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos que cumplirá la autoridad administrativa al realizar hacia sus gobernados actos de molestia, establece en su artículo 38 las formalidades que observara esta al notificar sus actos, como sigue:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. **Constar por escrito.**
- II. **Señalar la autoridad que lo emite.**
- III. **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**
- IV. **Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación...”**

CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN

Pero aún queda más por comentar en lo atinente al citatorio para la entrega de la orden de visita.

Por principio de cuentas, este requerimiento sólo se justifica si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, pero de todos estos hechos debe quedar constancia en acta que al efecto se levante, ante la presencia de testigos.

De lo contrario, imperaría el arbitrio de los visitadores, quienes, por el solo hecho de señalar que no fue atendido el citatorio dejado previamente el día anterior, podrían realizar la visita a espaldas del visitado, con lo que éste pudiera resultar, sin saberlo, contribuyente omiso o incumplido, sin que en realidad hubiera intervenido en la diligencia.

Dicho de otro modo: del texto del dispositivo se advierten dos supuestos; uno en el que al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la verificación domiciliaria, se encuentre a la persona que deba ser visitada y, otro, cuando no se le encuentre, caso este último en que después de la primera búsqueda, en la que debe dejarse citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante esperen a los visitadores a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado si no se obsequia el citatorio. Pero, para dar oportunidad a la persona que deba ser visitada de estar presente en la diligencia, es menester que en estas condiciones mínimas hayan tenido efectivamente lugar, adquirido existencia sustancia y para asegurarse de su efectiva realización para trazar la línea que separa los hechos de la ficción, se hace imperativo que los visitadores levanten el acta correspondiente asentando con todo detalle qué diligencias se efectuaron para cerciorarse del domicilio del visitado, quien les informó que el visitado o su representante no se encontraban a la sazón en el domicilio con qué persona dejaron el citatorio y por qué lo eligieron a él y que hacia en el lugar, así como todos los demás elementos necesarios para que el visitado no resulte afectado sin que se le haya respetado verdaderamente la garantía de audiencia.

Parecería que es obvio que en los casos en que se deja citatorio es por que al presentarse los visitadores al lugar de la diligencia no estuvieron el visitado o el representante legal. Sin embargo, estas exigencias no se pueden soslayar si desde el Derecho se quiere garantizar la libertad de los particulares. Casi es suficiente para ello con no dar por supuesto lo que no puede darse por supuesto; por el contrario, cada hecho, cada paso, cada afirmación de los visitadores deben quedar consignados expresamente en el acta que al efecto se extienda y aparecer vinculados con datos que los confirmen. Sólo de esta forma se les inviste de la confianza y certeza necesarias, ya

que, de no ser así, la mera afirmación de los visitadores pasaría a ser prueba de veracidad, lo que nos llevaría al terreno del dogma y, por lo tanto, a no poder discutir ni examinar lo que bien puede ser fruto de la fantasía y hasta la mala fe del personal de inspección.

El precepto también prescribe que el citatorio debe formularse precisamente para que el visitado o su representante legal esperen a los visitadores a hora determinada del día siguiente; lo que a nuestro modo de ver debe entenderse como el día siguiente natural y no el día siguiente hábil, en razón de la disposición no distingue, como si sucede por ejemplo en la hipótesis contemplada en el artículo 137 del propio Cuerpo Legal, y de que las autoridades fiscales están en posibilidad de habilitar días y horas inhábiles para la práctica de visitas domiciliarias, en los términos del numeral 13 del Código.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ATENCION AL CITATORIO

Fijada la hora determinada del día natural siguiente para la entrega de la orden de visita, visitado y visitadores quedan obligados a estar presentes en el lugar y hora señalados; pero las consecuencias de su incomparecencia no son las mismas para ambas partes: si quien no comparece es el visitado, la visita iniciará con quien se encuentre en el lugar; si quienes no lo hacen son los visitadores, el citatorio queda sin efectos y deberá volverse a citar al visitado para hora determinada del día natural siguiente, a menos que al presentarse los visitadores encuentren a aquél o su representante legal, caso en el que podrán desde luego dar principio a la inspección, por evidentes razones de tiempo y medios. No dándose esta salvedad, la visita no es viciada en términos de derecho si se inicia a pesar del incumplimiento de la cita por los visitadores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.7 PROCEDIMIENTOS

ENTREGA DE LA ORDEN

Una vez que el personal designado para la práctica de la visita tiene en su poder la respectiva orden, deberá trasladarse al lugar señalado precisamente en el cuerpo de la misma ya que así lo establece el artículo 44 fracción 1 del Código Fiscal de la Federación.

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL.

De acuerdo a las formalidades que se deben cumplir para la entrega de la orden de visita normada en el Código Fiscal de la Federación, los visitadores deberán requerir en primer término la presencia del visitado o su representante legal, en el entendido de que si no estuviere presente, procederán los visitadores a dejar citatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II, con la persona que se encuentre en ese momento en dicho lugar, para que lo haga del conocimiento del representante legal, para que esté presente al día siguiente hábil a la hora señalada en el mencionado citatorio, para que espere a los visitadores a efecto de que reciba la orden de visita.

Si al día siguiente el representante legal del contribuyente visitado no atendiera el citatorio los visitadores procederán a entregar la orden de visita al empleado de mayor jerarquía o a la persona que se encuentre en ese momento en el lugar o lugares indicados a fiscalizar y dar inicio a la revisión, artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

El único procedimiento que podrán llevar a cabo los visitantes después de dejar citatorio al visitado es el de hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integran la contabilidad (artículo 44 fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación). (Este procedimiento se considera ilegal en virtud de que la visita no se ha iniciado).

Al entregarse la orden de visita al representante legal del visitado, (al empleado de mayor jerarquía o la persona que se encuentre en ese momento) ésta deberá identificarse perfectamente con una credencial o cualquier otro documento identificatorio oficial (que contenga el escudo nacional) por ejemplo licencia de manejo, cartilla, credencial de elector o pasaporte.

Tratándose de un representante legal o mandatario, en relación a la personalidad con que se ostenta, esta deberá acreditarse mediante un poder general para actos de administración o un poder amplio o bien un poder especial otorgado para representar al contribuyente ante autoridad fiscal en situaciones especiales como son las visitas domiciliaria.

De lo preceptuado por los artículos 10 y 146 de la Ley de Sociedades Mercantiles, la representación de las sociedades mercantiles corresponde a sus Administradores y los Gerentes Generales únicamente tienen las facultades que expresamente se le confieran en el documento notarial respectivo; ahora bien, si una visita domiciliaria se lleva a cabo con el Gerente General de una empresa, pero del análisis del documento notarial con el que pretende acreditar que tiene facultades para representar a dicha empresa, se advierte que al funcionario en cuestión sólo se le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, y que la representación de la sociedad corresponde al Presidente del Consejo

de Administración o a la Tesorera del mismo, debe concluirse que dicha visita es ilegal por no haberse entendido con persona facultada para representar a la empresa, por lo que resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II Del Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 414, fracción 1, 425, 426 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federa, si la visita domiciliaria se entiende sólo con el padre de un menor visitado, éste debe acreditar su carácter de administrador de los bienes, ya que la patria potestad corresponde a ambos progenitores y no sólo a uno de ellos. Si no se hace así, deberá dejarse citatorio para que a hora fija del día siguiente el afectado o su legítimo representante esperen a los auditores, para el inicio de la visita o el cierre del acta; de lo contrario la visita es ilegal.

Pero, visitado, representante legal o cualquiera con quien se entienda la entrega de la orden de visita no son únicos que deben comprobar la exactitud de su identificación: los visitadores no están menos obligados a identificarse plenamente.

4.8 LA OPISICION Y OBSTACULIZACION DE FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL.

Un aspecto que viven día con día la autoridad fiscalizadora es que al entregar la orden de visita domiciliaria al contribuyente o a su representante legal, es que se encuentra ante situaciones que pretender obstaculizar las facultades de dicha autoridad entre las cuales encontramos las siguientes:

- **Negarse a recibir la orden de visita domiciliaria.**
- **Recibir el citatorio para esperar al día siguiente a la autoridad fiscal y recibir la orden, situación que aprovecha el contribuyente para hacer cambio de domicilio fiscal.**
- **Agresión verbal en contra de los auditores para el efecto de que se retiren.**
- **No abrir la puerta, ventana, es decir no atender al llamado de la autoridad.**
- **Desaparecer del domicilio fiscal.**
- **Negar que el contribuyente vive o vivió en el domicilio que aparece en la orden de visita.**

PROPUESTAS

DIFERENTES SOLUCIONES DE LA PROBLEMÁTICA DE NOTIFICACIONES DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Como ya hemos visto la autoridad fiscal en muchas ocasiones se encuentra impedida a ejercer sus facultades de comprobación, en algunas veces debido a la oposición u obstaculización por parte del contribuyente, en tanto que en otras se da por errores contenidos en la propia orden, para lo cual surgió el impulso a tratar de dar algunas propuestas relativas a la emisión y notificación de la orden de visita domiciliaria

1. LA AMPLICACION DEL PADRON DE CONTRIBUYENTES.

Consiste principalmente en un nuevo levantamiento del padrón de contribuyentes, ya que en la actualidad con el que se cuenta tiene una serie de deficiencias en cuanto a la

veracidad de los movimientos realizados por el propio contribuyente, es decir algunas veces el contribuyente realiza aumento o disminución de Obligaciones, cambios de domicilio fiscal y que debido al retraso en la captura de los mismos al momento de emitir la orden de visita esta se realiza con errores que impiden la legal notificación, así también se considera necesario ampliar el padrón respectivo para así contar con mayor número de contribuyentes y así poder lograr con mayor facilidad las metas fijadas por la superioridad, y así como lograr que el contribuyente no se sienta atacado constantemente al ser sujeto de diversas revisiones al mismo tiempo, en esta propuesta se sugiere también que se logre una mayor cooperación con las autoridades municipales para así poder compulsar los listados relativos a los departamentos de radicación y expedición de licencias de funcionamiento contra el padrón del Servicio de Administración Tributaria, para así detectar aquellos contribuyentes que evaden al fisco federal, situación que se lograra con la celebración de convenios entre las autoridades municipales y el Servicio de Administración Tributaria.

2. LA ADECUADA REALIZACIÓN DE LA PROGRAMACION DE VISITAS DOMICILIARIAS.

Una vez que se cuente con un padrón actualizado en cuanto a movimientos el R.F.C. situación actual del contribuyente al momento de emitir la orden, es decir, que se encuentre activo, en suspensión de actividades, baja por no localizado, etc..., así mismo que se cuenten con antecedentes fidedignos que desplieguen diferencias contables, y no solo programar por programar como sucede en la actualidad, así también es importante señalar que se debe evitar caer en orden genérica, es decir que cite una diversidad de impuestos a revisar, situación que deja en completo estado de indefensión, por lo anterior se debe de fundar y motivar la orden, en virtud de que en reiteradas ocasiones al acudir

los visitadores a notificar la orden se encuentran con situaciones como que el contribuyente no tiene ni siquiera la capacidad económica para satisfacer sus necesidades primarias, por ende no tendrá impuestos a cargo derivado a que sus movimientos contables no reflejan movimientos que pudieran llegar al pago mínimo del pago provisional correspondiente y mucho menos al entero anual, por ello se debe de integrar como regla en la normatividad interna de las administraciones de auditoría el procedimiento para poder programar una visita domiciliaria, para lo cual se deberá de tomar en cuenta lo descrito en la propuesta que nos ocupa.

3. SUPRIMIR LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN.

En diversas ocasiones los auditores, al momento de presentarse en el domicilio fiscal del contribuyente para llevar a cabo la notificación de la orden de visita domiciliaria ante la negativa del contribuyente de recibir la orden pretenden notificar por instructivo, es decir, dejar pegado en algún lugar visible del domicilio fiscal del contribuyente requerido la orden de visita domiciliaria que se pretende notificar así como levantar el acta circunstanciada de los hechos acontecidos en tal situación, facultad que solo es otorgada a la autoridad recaudadora, reglamentada en el artículo 137 del código fiscal de la federación mismo que establece:

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto con un vecino, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora...”

situación que trae consigo la nulidad de la resolución tal y como lo contempla la jurisprudencia sustentada por el primer tribunal colegiado en materia administrativa visible en el semanario judicial de la federación, época 7ª volumen 121-126, parte sexta pagina 280, la cual establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los derivados de él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

Lo cual se traduce en perdida de insumos y horas hombre, a demás de crear en el contribuyente la imagen de una autoridad abusiva en sus actos de fiscalización.

4. CARACTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y PRESENCIA.

Para ello se considera capacitar al servidor público en relación al trato con el contribuyente ya que en casi todas las ocasiones el auditor se presenta ante el contribuyente al realizar cualquier acto administrativo de autoridad, con prepotencia, arrogancia, por que no se decir incluso tratando de asustar al contribuyente, situación que pone en desconfianza y a la defensiva al contribuyente y con ello se genera que alguna actos que se reflejan en la oposición del contribuyente a recibir la orden de visita domiciliaria, logrando impedir que se den inicio las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo anterior se considera necesario que el área de capacitación correspondiente implante cursos de sensibilización al servidor público en cuanto al buen trato con el contribuyente y con ello borrar la mala imagen con que se cuenta hoy en día.

5. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN FISCAL

Remitiéndonos al artículo 5 del código fiscal de la federación que en su primer párrafo señala:

"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta"

Nos percatamos que toda disposición fiscal debe de aplicarse en forma estricta, situación que cuando se presenta la oposición u obstaculización del contribuyente a recibir la orden de visita domiciliaria no se realiza, no obstante que el código de la materia, señala medidas de apremio que se han de aplicar ante tal acontecimiento, mismas que en la realidad no son aplicadas en su totalidad ya sea por causas internas de la propia autoridad o bien por falta de comunicación y coordinación con las autoridades respectivas; logrando con ello que sea fácilmente oposición al inicio de facultades de comprobación de la autoridad por parte del contribuyente.

6. LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El artículo 40 del código fiscal de la federación establece:

Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan u obstaculicen el ejercicio de facultades de la autoridades fiscales, estas podrán indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública

- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para los efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal en los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del distrito federal o de los municipios el apoyo se solicitara en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública, o en su caso con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la federación.

Ahora bien por lo que respecta a la fuerza pública es necesario hacer notar que en diversas ocasiones cuando se ha presentado la oposición u obstaculización del contribuyente para recibir la orden de visita domiciliaria y los auditores acuden a solicitar el auxilio de la fuerza pública se enfrentan a la negativa de dicha corporación argumentando que para poder apoyar a la autoridad tributaria necesitan la instrucción de superior jerárquico o en la mayoría de las ocasiones que desconocen algún convenio celebrado por parte de su corporación o destacamento con el Servicio de Administración Tributaria; situaciones que solo retardan el ejercicio de facultades de comprobación por lo cual se considera necesario que realmente se celebren o renueven los convenios con las autoridades de seguridad pública, claro para ello se tendría que reformar algunos ordenamientos legales, tales como la ley y reglamento del Servicio de Administración Tributaria el código fiscal de la federación solo en aquellos casos en que se prevea la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cooperación entre las autoridades judiciales, de igual forma realizar la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación para así que el contribuyente este enterado de los citados convenios y así trate de no oponer u obstaculizar las facultades de la autoridad fiscalizadora, con ello se podría lograr un mayor alcance en razón del cumplimiento de Obligaciones fiscales.

Por lo que respecta a la multa el artículo 85 del código de la materia señala que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

1° "Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal..."

Ahora bien el artículo 86 del código fiscal de la federación establece:

A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

2° "De \$ 5,000.00 a 15,000.00 a la comprendida en la fracción I.

Si la autoridad impone la multa al contribuyente transcurren aproximadamente un plazo de 3 a 6 meses para la recaudación debido a sus cargas de trabajo notifique al contribuyente infractor la multa correspondiente, tiempo suficiente para que el contribuyente realice un cambio de domicilio fiscal o bien ya no sea localizado por la autoridad exactora y con ello después de visita ocular, se revoque la orden de visita por tratarse de un contribuyente cuya situación sea la de baja por no localizado.

Por lo anterior se considera que debe de haber una mayor coordinación entre las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Administraciones Locales de Recaudación, es decir, dar mayor agilidad tanto a la emisión de la multa como a la notificación de la misma al contribuyente, así también tomar en consideración la situación económica, los hechos constitutivos de la acción, y todas aquellas circunstancias que permitan individualizar la conducta infractora por que de lo contrario en un juicio de nulidad la sentencia seria favorable para el contribuyente, ya que existen diversas jurisprudencias de entre las cuales podemos citar la jurisprudencia no. 308 del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año IX no. 92 agosto de 1987 pagina 85, que a la letra dice:

MULTAS REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículo 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta sala superior se debe concluir que son los siguientes:

- I. Que la imposición de la multa este debidamente fundada, es decir que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.

- II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

- III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

- IV. Que tratándose de multas en que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoque las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto, el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Por lo expuesto si la autoridad fiscalizadora no toma en consideración la tesis antes descrita, como lo es en diversos casos que actualmente se presentan, por ende se debe de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada es decir de la multa, situación que en nada beneficiaría haber impuesto al contribuyente una multa por oposición al cumplimiento de verificación de sus Obligaciones fiscales.

En lo relativo a la desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad competente, auditara al encontrar oposición u obstaculización por parte del contribuyente a las facultades de comprobación y al no haber sido procedente alguna de las medidas de apremio antes señaladas se concreta a levantar una acta de resistencia u oposición a las facultades de comprobación, remitiendo dicha acta a la administración jurídica de ingresos correspondiente para el efecto de que de vista al Ministerio Público competente, para así poder obtener un mandamiento judicial por desobediencia o desacato un mandamiento de una autoridad competente, acto que el Ministerio Público desecha por no existir violencia fiscal, es decir lesiones, argumentando que para el código penal no existe lo relativo al acta de resistencia, situación por la cual no se encuentran ante un

delito que perseguir no obstante que en el código fiscal de la federación sí lo prevea se necesita de la cooperación del Ministerio Público Federal para que pueda existir la coerción necesaria que regule la conducta del contribuyente opositor, ahora bien si analizamos el tiempo que dura este proceso de igual manera se da tiempo suficiente al contribuyente para que fácilmente realiza un nuevo cambio de domicilio sin dar aviso a la autoridad exactora.

Por lo expuesto a demás de la mayor coordinación con las administraciones locales de recaudación se considera necesario que se hicieran reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como a la legislación tributaria para el efecto de que se dotara de fé pública a cierto número de directores o subadministradores de las administraciones locales de auditoría para el efecto de que cuando el contribuyente se opusiera u obstaculizara las facultades de comprobación en ese acto acudiera la autoridad fiscal con fé pública y así poder notificar legalmente la orden de visita, desde luego siguiendo el procedimiento que consigna el código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria tal y como lo contempla el artículo 5 del código fiscal de la federación que en la parte que nos interesa señala:

"...A falta de norma fiscal expresa se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal."

Cabe aclarar que al realizarse esta propuesta se derogaría la fracción tercera del artículo 40 del código tributario que estable lo concerniente a la desobediencia a un mandato de una autoridad competente puesto que la autoridad fiscal al tener la fe pública podría notificar la orden respectiva sin dar tiempo al contribuyente a evadir la facultad de comprobación de la autoridad tributaria.

7. MAYOR COORDINACION ENTRE AUDITORIA FISCAL Y RECAUDACION

Se considera necesario que las administraciones locales de recaudación competentes según su jurisdicción territorial, no permitan hacer algún cambio de domicilio fiscal al contribuyente que se le pretenda practicar una visita domiciliaria, para ello es necesario que la administración local de auditoria correspondiente remita o bien por medio de sistema de computo de a conocer a la autoridad exactora los datos correspondiente a las visitas domiciliarias a iniciar en un termino no mayor de 2 meses, para que así el contribuyente no pueda evadir su responsabilidad fiscal al efectuar un cambio de domicilio fiscal.

8. MAYOR DIFUSION AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

No obstante que en la actualidad tenemos difusión sobre el cumplimiento de Obligaciones fiscales, considero que aun falta mucho por hacer en cuanto a la cultura fiscal, es decir hacer conciencia en el contribuyente de la importancia que trae consigo el cumplimiento de las Obligaciones fiscales, así también el permitir a la autoridad ejercer sus actos de fiscalización, así como el que la autoridad fiscal otorgue incentivos a contribuyentes cumplidos, y que en verdad también se sancione a aquellos que no lo son para así poder tener una mayor recaudación y por ende una mejor satisfacción en servicios públicos.

CONCLUSIONES

- Primera.- Manifestamos que el pago del tributo surge desde épocas muy antiguas, no obstante de que no existían visitas domiciliarias, los particulares eran sujetos de revisión por parte de la autoridad que no fundaban motivaba su actuación de exigir dicho tributo.
- Segunda.- Creemos que desde la época prehispánica ya se pagaba tributo en México, que era una carga impuesta a los indios para someterlos a los gobiernos, magistrados y ejércitos para satisfacer las necesidades de los ejércitos y los servicios a la comunidad.
- Tercera.- Reconocemos que México es un país joven, en cuanto al estudio de la legislación fiscal, ya que las leyes establecían que las cargas tributarias eran legisladas sin base ni fundamento jurídico, siendo hasta el siglo XX donde surgen su nacimiento en la Ley Suprema en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuarta.- Consideramos que el Servicio de Administración Tributaria debe realizar una mayor difusión fiscal, tanto en medios de comunicación escrita como de televisión en razón de que con los que tenemos hoy en día son insuficientes para el Universo de contribuyentes que existen en nuestro país.

- Quinta.- Proponemos que es preferible que se emitan menor número de ordenes visitas domiciliarias bien programadas a que se emitan grandes cantidades pero mal programadas, evitando con ello gastos de insumos que pudieran aprovecharse en otro tipo de revisión como son: requerimientos, masivos, verificación de comprobantes fiscales, etc.
- Sexta.- Razonamos el pago de contribuciones no debe verse como una carga, si no como un deber en beneficio social.
- Sétima.- Señalamos que el contribuyente cumplido debe ser sujeto de incentivos encaminados a fomentar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Octava.- Advertimos que los errores de la autoridad fiscalizadora consigo una mala imagen de dicha autoridad, considerándola como abusiva en sus actos al no motivar o fundar sus actos.
- Novena.- Proyectamos que la autoridad fiscalizadora tiene los vicios que comete el notificar la orden, en cuanto a presencia fiscal así como a mayor recaudación.
- Décima.- Aceptamos la correcta aplicación de los principios constitucionales, en materia tributaria crean confianza en el contribuyente, así también en la autoridad respecto a sus actuaciones fiscalizadoras, garantizado la correcta y equitativa aplicación de la legislación fiscal y propiciando su cumplimiento voluntario y oportuno.

Décima Aclaremos el pago de contribuciones representa un papel de vital
Primera importancia en la vida y desarrollo de todo país, necesarias para financiar
 el Gasto Público.

Décima Ofrecemos que ampliando el universo de contribuyentes en el registro
Segunda.- federal de contribuyentes la autoridad fiscal podrá obtener mayor
 recaudación y ejerce mas presencia fiscal.

Décima Citamos que la autoridad fiscalizadora debe corregir los vicios que comete
Tercera.- a notificar la orden, para así poder lograr mas visitas domiciliarias
 favorables.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal Edit. Themis, 15.. dic. México 2000
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 9ª Ed. Edit. Porrúa S.A de C.V. México 1990.
3. CARBANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo 1, 1ª . Ed. Iteliasta Argentina, s/f
4. CARRASCO HIRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional 3ª Ed. Edit. Oxford. México 1999.
5. CARRASCO HIRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional 3ª Ed. Edit. Oxford México 1999.
6. DE LA CUEVA, Arturo, Derecho Fiscal. Edit Porrúa S.A. de C.V. 1ª ed. México 1999.
7. DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero. 18k. Ed. Edit. Porrúa S.A de C.V., México D.F. 1994.
8. DELGADILLO GUTLERREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 3ª Ed. Edit. Limusa, S.A. de C.V., México DF, 1993.

9. EZQUIVEL VAZQUEZ, Gustavo A, La prueba en el Juicio Fiscal. Edit. Porrúa S.A de CV. 2ª Ed. México D.F. 1998
10. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 298 Ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México 1986.
11. FERNANDEZ MARTINEZ, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal Edit. Mc. Graw Hill. 18. Ed. México D.F. 1999
12. GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. 5ª Ed., Edit . Cajica, Puebla, 1979.
13. GUTIERREZ NOLASCO CARMEN.- Nuevo Consultorio Fiscal No. 177 Edit. U.N.A.M. 1997 p.94.
14. MARGA1IN MANAUTAU, Emilio, Edit, Porrúa S.A. de C.V. 28. Ed. México 1998.
15. PONCE GOMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, Edit. Banca y Comercio 5ª Ed. México, D.F. 2000.
16. RODRIGUEZ LOBATO, Raul, Derecho Fiscal, 28. Ed. Edit. Harla México 1999.
17. ROJO GOMEZ, Juan Jose, Aciertos y Errores de lo Criteros del S.A.T. Edit. J. Sicco, I. Ed. México 1998.
18. SANCHEZ LEON, Gregorio, Edit. Cardenas. Ed. 128 México 2000.

19. SANCHEZ PIÑA, José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, 3ª Ed. Edit. Pac, S.A. de CV. México D.F. 1996

20. URBINA NANDAYAPA, Arturo de Jesús, Juicio de Amparo Contra Leyes Tributarias Ed. Pac. S.A. de C.V. 1ª Edic. México 1994

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.**
- 3. CODIGO FEDERAL DE LA FEDERACIÓN**
- 4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADA, Edit. Pac. SA. de CV. 38•
Ed. México 2000**
- 5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Ed. Ediciones Fiscales, J. Sef Edic.
2001.**
- 6. LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
- 7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO.**